



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMOLOGACIÓN DE BONO
JURISDICCIONAL, EXPEDIENTE N° 01190-2019-0-0201-
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**JAMANCA RAMIREZ Marco Antonio
ORCID: 0000-0003-3779-5639**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ-PERÚ

2021

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMOLOGACIÓN DE BONO JURISDICCIONAL, EXPEDIENTE N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jamanca Ramirez, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3779-5639

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caveró, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
Asesor

DEDICATORIA

A mis padres por el aliento y apoyo incondicional, para la culminación de esta etapa importante en mi vida profesional.

A mi esposa Liz, que está conmigo en los buenos y en los malos momentos, la compañera ideal para el resto de mi vida.

A mi inspiración de cada mañana, mi sol de medio día y mi luz de cada noche, viniste como un rayo proveniente del cielo a cambiar nuestras vidas, mi Titis, que se convirtió en mi inspiración de cada mañana, mi segunda vida, quien hizo que vea el mundo de manera diferente, que aunque no habla aun, me dio fuerzas para seguir con fuerza hacia adelante, porque una sonrisa o un gesto suyo, es suficiente para que todo lo adverso se convierta en favorable.

Marco Antonio Jamanca Ramirez

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme bendecido con todo lo que me dio y me da en la vida.

A mis docentes y amigos que fueron parte de lo que hoy soy.

A la ULADECH Católica, por ser el centro de formación, donde recibí conocimiento y una formación integral.

Y porque no mencionar a los que no creyeron en mí, aquellos que sin pensarlo me hicieron más fuerte para seguir avanzando.

Marco Antonio Jamanca Ramirez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021. El estudio fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, mediana, alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Palabras clave: beneficios sociales, calidad, homologación, bono jurisdiccional motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the homologation of the jurisdictional bond, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01190-2019-0-0201-JR-LA- 01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2021. The study was of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and a transectional, retrospective and non-experimental design; For data collection, a judicial file of a completed process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; Observation and content analysis techniques were used and checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment, were applied. Obtaining the following results of the exposition, consideration and resolution part; of the sentence of first instance they were located in the range of: very high, very high and very high; and of the second instance sentence in medium, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is in the very high quality range, and the second instance sentence is in the high quality range.

Keywords: social benefits, quality, homologation, jurisdictional bonus, motivation and sentence

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
CONTENIDO DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Problema de investigación.....	6
1.3 Objetivos de investigación.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2 Objetivos Específicos	6
1.4 Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1 ANTECEDENTES.....	9
2.2 BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1 La jurisdicción.....	12
2.2.2 La competencia	12
2.2.2.1 La competencia en el proceso judicial materia de estudio	13
2.2.3 El proceso.....	13
2.2.3.1 El proceso como garantía constitucional	13
2.2.3.2 El debido proceso	14
2.2.3.2.1 El proceso laboral ordinario.....	16
2.2.3.2.2 La Audiencia	20
2.2.3.2.3 Los puntos controvertidos	21
2.2.3.2.4 Identificación de los puntos controvertidos	22
2.2.3.2.5 Los sujetos del proceso	25
2.2.3.2.5.1 El Juez	25

2.2.3.2.6	Las partes	25
2.2.3.2.6.1	Demandante	26
2.2.3.2.6.2	El demandado	26
2.2.3.2.7	La prueba	27
2.2.3.2.7.1	El sentido común	27
2.2.3.2.7.2	La carga de la prueba	28
2.2.3.2.7.3	Concepto de la prueba para el juez	28
2.2.3.2.7.4	El objeto de la prueba	29
2.2.3.2.7.5	El principio de la carga de la prueba	29
2.2.3.2.7.6	Valoración y apreciación de la prueba	30
2.2.3.2.7.7	Las pruebas actuadas en el proceso judicial	31
2.2.3.2.8	La sentencia	36
2.2.3.2.8.1	Concepto	36
2.2.3.2.8.2	Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral	38
2.2.3.2.8.3	Estructura de la sentencia	38
2.2.3.2.8.4	Principios relevantes en el contenido de una sentencia	39
2.2.3.2.9	El principio de congruencia procesal	39
2.2.3.2.10	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	39
2.2.3.2.10.1	Funciones de la motivación	40
2.2.3.2.10.2	La fundamentación de los hechos	41
2.2.3.2.10.3	La fundamentación del derecho	41
2.2.3.2.10.4	Requisitos para una adecuada motivación	42
2.2.3.2.10.5	La motivación como justificación interna y externa	42
2.2.3.2.11	Los medios impugnatorios en el proceso laboral	43
2.2.3.2.11.1	Concepto	43
2.2.3.2.11.2	Fundamentos de los medios impugnatorios	44
2.2.3.2.11.3	Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	44
2.2.3.2.11.4	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial	47
2.2.3.2.11.5	Identificación de la pretensión	47
2.2.3.2.12	Pago del Bono jurisdiccional	47
2.2.3.2.12.1	Bono por Función Jurisdiccional	48
2.2.3.2.12.1.1	Concepto	48
2.2.3.2.12.1.2	Normatividad	48
2.2.3.2.12.1.3	Efectos Jurídicos	48

2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	50
III.	HIPÓTESIS.....	51
3.1	Hipótesis general.....	51
3.2	Hipótesis específicas.....	51
IV.	METODOLOGÍA.....	52
4.1	Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.2	Diseño de la investigación.....	54
4.3	Unidad de análisis.....	55
4.4	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	56
4.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	57
4.6	Recolección de datos y plan de análisis de datos.....	58
4.6.1	De la recolección de datos.....	58
4.6.2	Del plan de análisis de datos.....	59
4.7	Matriz de consistencia lógica.....	60
4.8	Principios éticos.....	64
V.	RESULTADOS.....	65
5.1	Resultados.....	65
5.2	Análisis de los resultados.....	68
VI.	CONCLUSIONES.....	80
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
	ANEXOS.....	89

CONTENIDO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de la primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz	69
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de la segunda instancia. Sala Laboral Permanente de Huaraz	70

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

El trabajo de investigación propuesto, pretende realizar un análisis imparcial de la sentencia emitida por las instancias correspondiente en materia laboral, se considera ciertos parámetros doctrinarios en la cual se va a ponderar con criterios de cumplimiento mínimos necesarios para la emisión de una sentencia impecable, que permita la transparencia en el juzgamiento.

En la época incaica la principal actividad económica fue la minería, esta era explotada por los conquistadores españoles, en donde el abuso de poder era excesivo llegando a la explotación de hombre indígena, buscando la mayor productividad, sin importar los derechos que esta pudiera tener.

Así, para Platón (1951), “la justicia se presentaba en tres casos: a través de la experimentación de un daño provocado hacia alguien y la toma de venganza del agraviado; por medio del pago de las deudas que se adquirían a lo largo de la vida; y con el actuar de un poder absoluto sobre un grupo de personas”.

De igual manera para Aristóteles (2002), consideraba que “la justicia estaba encaminada a la búsqueda de una igualdad proporcional entre los ciudadanos, es decir, que los iguales deberían ser tratados como iguales, mientras que los desiguales de manera desigual. En sus trabajos reconoció la existencia de una justicia distributiva (repartición de los bienes en cuanto transacciones) y otra de rectificación (asociada a los daños ocasionados por alguien)”.

Así también, dentro del pensamiento eclesiástico, Tomás de Aquino afirmó que “la justicia sólo existía en la convivencia entre una ley positiva (de los legisladores) y la ley natural (divina); así, cuando existía la incongruencia en el ejercicio de lo justo, la ley natural permitía la desobediencia”. “Tomás de Aquino distinguió dos modalidades de justicia: una general y una particular. La primera hacía referencia a las leyes del Estado y, en última instancia, a la ley natural; la segunda planteaba un proceso de

comunicación (relación de igualdad establecida entre dos personas) y otro de distribución (relación comunitaria en tanto distribución de bienes comunes)”.

La administración de justicia siempre ha sido un tema polémico, hay autores que consideran que es un problema cultural y de educación que nace de épocas remotas, tal es así que Mujica menciona que “este flagelo hay que verlo como un problema cultural, que en ciertos casos para acortar el trámite burocrático se tiene que corromper funcionarios para obtener algún beneficio particular. Como se mencionó anteriormente este es en uno de los casos, en otros se busca inclinar la balanza para poder obtener una sentencia favorable en un expediente judicial”.

Para Vigil (2012) menciona en su tesis que “la corrupción administrativa no es un problema de normas, es un problema de actitud personal y por lo tanto es indispensable no sólo fomentar principios de ética, transparencia, probidad, entre otros, al interior de las entidades de la administración pública, sino también, sensibilizar a la ciudadanía que es la directa destinataria de la actuación del Estado”.

Según la ONU refiere que “La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria”. (*Acceso a La Justicia - Naciones Unidas y El Estado de Derecho*, n.d.); es así que Borinsky (2016) precisa que “los principios básicos para una buena administración de justicia es la celeridad, esto tiene que ver con el respeto a los plazos procesales, la demora innecesaria, la atención a las urgencias y el establecimiento de prioridades, también hace mención a la Economía procesal para poder evitar la realización de medidas, requerimientos o actuaciones no exigidas legalmente ni necesarias para la resolución de los recursos que vienen a estudio del tribunal así también, hace mención a la Transparencia dando la publicidad de las audiencias y comunicación de las sentencias adoptadas por el tribunal. Utilización de un lenguaje claro y sencillo y un punto muy importante es referido a la igualdad de trato en lo que respecta a las partes, a los distintos abogados que actúan ante el tribunal, como a las personas no abogados (imputados, víctimas y familiares) que acuden al juzgado/tribunal en busca de información o asistencia”.

Por otro lado, la ONU menciona que “el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”. (*Acceso a La Justicia - Naciones Unidas y El Estado de Derecho*, n.d.). Por otro lado, (Birgin & Gherardi, n.d.) indica que “el acceso a la justicia puede ser analizado como parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos y no sólo como un problema del Poder Judicial”. En ese sentido la justicia debe de ser como política del estado, una prioridad en la que el ciudadano pueda alcanzar esta en la mejor de las condiciones.

Según Pasara (2013), afirma que “los jueces y fiscales tienen poca independencia debido a la presión social que ejerce la población en general, ya que la población busca la inmediatez de la culpabilidad y se ha tomado como medida generalizada la prisión preventiva, en muchos de los casos el fiscal y los jueces no se arriesgan a ser cuestionados por no dictar una prisión preventiva en cambio al dictar una prisión preventiva nadie va cuestionar, aclara que esto solo es un ejemplo pero, sucede en otras instancias y que no se tiene jueces imparciales, entonces uno duda que el sistema judicial esté funcionando a cabalidad”.

Mediante publicaciones de Transparencia Internacional (2017), “Seis de cada diez peruanos creen que todos o la mayoría de los jueces son corruptos, en el año 2017 el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, publicó que el Perú está considerado como país altamente corrupto en el ranking internacional de medición de la corrupción”. “El Perú aparece en el puesto 96 entre 180 países en el índice de percepción de la corrupción. En Las Américas, el Perú está en el puesto 20 de 32 países” (en “Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción”, PCM, 2017, p. 14”).

Así, el Perú está considerado, como uno de los países de mayor corrupción en Latinoamérica, teniendo dentro de sus sentenciados o procesados cinco de sus ex presidentes y en la región por lo menos procesados y sentenciados 5 de sus ex

gobernantes regionales; cabe mencionar que en la mayoría de ellos por obras sobre valoradas, transacciones dudosas y favorecimiento.

Por otro lado, en el poder judicial también ha habido mafias enquistadas, descubiertos por audios que salieron a la luz, mencionando uno de ellos por decirlo así, ha sido la organización criminal de los cuellos blancos, esta organización involucraba jueces de alto rango, así como fiscales con ascendencia. Por información recopilada se puede deducir que los mencionados magistrados, manejaban tanto el poder judicial como el ministerio público de acuerdo con sus intereses y sin respetar ciertos principios que la investidura le faculta.

Se puede deducir de lo anterior, en lo que va a la fecha, se ha determinado que jueces de alta jerarquía han sido procesados y puesto al descubierto una organización criminal que actuaba al borde de ley, cuando la función principal de los magistrados es justamente administrar justicia con probidad y ética. El delito de soborno fue uno de los cargos que tuvo que afrontar el Juez Superior César Hinostroza, quien ante su desesperación fugo con dirección a España de forma irregular tras la destitución del su cargo que mantenía en el poder judicial; es así que el mencionado magistrado hoy afronta el proceso de extradición para ser juzgado por los cargo que le imputan. Lescano (2018).

Por lo anteriormente mencionado, no cabe duda que hay un sinsabor por parte de la población y la duda que si realmente se imparte justicia de manera equitativa o hay de por medio otros factores para el juzgamiento por alguna denuncia o vulneración de derechos del procesado, en ese sentido la investigación propuesta analizará la calidad de la sentencia de las instancia que ha recorrido, vale decir la primera y segunda instancia el expediente objeto de estudio, en otras palabras, lo que se pretende determinar si la sentencia de las instancias mencionadas ha cumplido con lo requerido como dicta la normatividad vigente, los doctrinarios y jurisprudenciales, de tal manera se pueda asegurar que se ha cumplido con el requerimiento necesario para poder emitir una sentencia impecable.

Por otro lado, la imagen que tiene el ciudadano común y corriente, el ciudadano de a pie, no es la mejor en cuanto al poder judicial, en ese sentido una publicación realizada por el diario correo, recoge opiniones que coinciden y se resume en lo siguiente “se implementa a paso de tortuga, cada día aquellas personas que pisan los pasillos del Poder Judicial están más indefensas ante la impunidad. Algunos malos magistrados no pueden ser desaforados mientras no haya un ente que lo ordene”. (Corrupción en el Poder Judicial Opinión | Correo, n.d.).

Mejía (2001) en su trabajo de investigación concluye que “es una evidencia que la corrupción como fenómeno que descomponen la debida conducta individual y social transgrediendo valores éticos, morales y en muchos casos normas legales que ordenan el funcionamiento del Estado y la convivencia en sociedad, es un problema de alcance mundial. Y el fenómeno se extiende a todos los campos de la actividad humana, por eso podemos identificar una corrupción política, corrupción económica y una corrupción social que comprende a las anteriores pero que además alcanza a diversas formas de conductas antisociales de individuos y de grupos de todos los niveles de la sociedad”.

Por lo anteriormente descrito, el trabajo en estudio lo que pretende es determinar si se ha cumplido con aplicar los parámetros establecidos, es decir los doctrinarios y jurisprudenciales han sido aplicados de forma correcta, respetando el debido proceso y sin atentar contra los derechos que asiste a cada persona, salvaguardando los principios que la ley asiste.

Por otro lado, la investigación propuesta no es meramente juzgador de las personas encargadas de administrar justicia, muy por el contrario, lo que se pretende es analizar y describir de forma objetiva que se han cumplido con los parámetros mencionados anteriormente y se actuado dentro de la ley, respetando e interpretando las normas con probidad.

1.2 Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?

1.3 Objetivos de investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2 Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación de la investigación

El trabajo propuesto, objeto de estudio, se justifica desde el punto de vista de la pertinencia, puesto que actualmente existe una disconformidad por parte de la población, sobre la actuación de muchas instancias judiciales, teniendo en consideración la buena imagen que deben mostrar las instituciones administradoras de justicia; en ese sentido el investigador considera que es oportuno un análisis y

descripción de la sentencia emitida por el órgano correspondiente, de tal manera que quede precedente de la actuación de los jueces.

En cuanto a la relevancia social, es muy importante una buena articulación entre las entidades gubernamentales y órganos independientes como lo es el Poder judicial, es importante en el sentido que debe haber una buena convivencia y transparencia que pueda haber en las sentencias emitidas por este poder del estado, que no quede duda que se ha actuado dentro de la ley y que la sociedad en conjunto tenga la confianza suficiente en los órganos juzgadores.

Desde el punto de vista práctico la investigación desarrollada se basa en la necesidad de obtener resultados en cuanto a la sentencia de primera y segunda instancia, ante la necesidad de conocer si se ha cumplido con los parámetros establecidos.

Desde el punto de vista del valor teórico, se considera que genera nuevos conocimientos a través de la posición de opiniones, contrastación de teorías ya desarrolladas, contrastación de resultados y las conclusiones a la cual se llegara. Las escalas propuestas darán un resultado el cual se describirá emitiendo una opinión objetiva del cumplimiento de los parámetros definidos.

Desde el punto de vista metodológico, si bien es cierto se desarrolla los parámetros ya empleado en algunas investigaciones, esta obtendrá resultado en base a criterios establecidos y aclara algunos aspectos importantes en la etapa de juzgamiento al emitir la sentencia final.

En cuanto a la relevancia académica, es importante la investigación propuesta ya que la universidad se encuentra en un proceso de acreditación de carreras a través del modelo Sineace la cual en un acápite menciona como uno de los estándares la investigación, en ese sentido, el trabajo de investigación aporta de alguna manera en fortalecer el estándar mencionado.

Definitivamente el autor del presente trabajo, toma con modestia el aporte de conocimiento que genera a través de la consecución de la investigación, siendo consciente que abarca la totalidad en el área o tema laboral, sin embargo considera humildemente que es un aporte que conllevara a tener algunas luces para ampliar esta área del conocimiento humano.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Para Gonzáles (2006), en una publicación realizada en una revista Chilena, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, en su investigación hizo referencia que pronto en Chile primaría la sana crítica reemplazando está a la valoración, el estudio en mención llevo a las siguientes conclusiones:

- La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Así también, Sarango, (2008); En Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, se realizó una investigación titulada: “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales, en la cual el autor, se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la

Carta Magna. También contiene un muestreo de las resoluciones dictadas por las diferentes Salas de la ex-Corte Suprema de Justicia y que guardan relación tanto con el principio de motivación, como con el debido proceso y que fue materia de estudio.

Por otro lado, Fronidizi, (2009). Con respecto a la sentencia y el proceso en contradictorio; afirma que “la sentencia no es un elemento aislado del proceso sino el resultado del difícil trabajo que se desarrolla a lo largo del mismo. El proceso moderno tiene, como característica principal, que se desenvuelve "en contradictorio". En el fondo, el proceso es contradictorio o no es tal”.

El principio de contradicción expresa el derecho de las personas a ser juzgadas por un tribunal independiente y competente, habiendo sido previamente oídas por éste. El derecho procesal ha logrado distinguir al "procedimiento" del "proceso". La distinción estriba en que éste es el procedimiento del que participan los destinatarios de los efectos del acto final -la sentencia en un pie de simétrica paridad, en contradictorio.

El proceso no está constituido solamente por la cuestión fina de mérito, por la cuestión sustancial de saber si Pedro le debe a Juan o si una circular de la DGI o del Banco Central es legítima o no. El proceso es un "iter" de cuestiones, desde la primera hasta la última. Cada acto procesal puede suscitar una cuestión: la duda acerca de si deba o no deba cumplirse, o bien se resuelve pacíficamente porque el Juez y las partes están de acuerdo - en recibir el testimonio de un testigo, en disponer una pericia - o bien se transforma en una controversia, una cuestión que debe decidirse para poder proseguir. El proceso es "en contradictorio" no solamente en oren al mérito de la litis, sino que lo es en un sentido mucho más general, que concierne a todas las cuestiones, inclusive las de rito, que en el mismo proceso se van planteando.

López, (2005) en un artículo la motivación de las decisiones tomadas por cualquier actividad pública, publicado en la revista Dialnet, Refiere que en la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal

Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”.¹⁰ Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógicas y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”

Figuroa, (2014), en un artículo “el derecho a la debida motivación”, publicado en la Gaceta, Lima Perú, Refiere a que el derecho a la debida motivación; ¿Por qué enfocar, además, el derecho a la debida motivación en este estudio desde una perspectiva judicial? Porque es donde el ejercicio de motivación se expresa en su más amplia figura de posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público. En adición a ello, su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de

motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 La jurisdicción

Según Reggiardo, (2014), “La función jurisdiccional, a diferencia de las otras funciones del poder, tiene los contornos muy poco definidos entre los mismos operadores jurídicos”. “Para empezar, la palabra jurisdicción tiene distintas acepciones y son los mismos operadores del derecho quienes contribuyen a confundir el panorama”. Couture señala con acierto que “en Latinoamérica el vocablo se utiliza sin rigurosidad en los siguientes casos: i) como ámbito territorial, cuando se habla de la competencia territorial de órganos legislativos, administrativos o incluso jurisdiccionales para ejercer válidamente sus funciones en determinada circunscripción espacial; ii) como competencia material, cuando se dice que un órgano está encargado de resolver un conflicto dependiendo de la naturaleza del derecho objetivo aplicable al hecho litigioso, p.e. la llamada jurisdicción laboral; iii) como poder de un órgano público, cuando en realidad se refiere a la investidura o soberanía del Estado, y; iv) como la función de resolver conflictos, que es la acepción más cercana al concepto jurídicamente riguroso”.

2.2.2 La competencia

Para Bautista (1997), manifiesta que “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.

Por otro lado, Sánchez (2006) menciona : (...) – “Es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción”. “Además, en lo que respecta en materia laboral, ella está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como los Juzgados Especializados del Trabajo (Laboral) está contemplada en el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente la Ley 29497”.

2.2.2.1 La competencia en el proceso judicial materia de estudio

La investigación desarrollada es un expediente correspondiente a un juzgado laboral, por ser de su competencia ya que se trata de un caso de homologación de bono jurisdiccional tal como indica la norma:

Asimismo, en el Título I, Capítulo I, de la competencia, en el Artículo. 1 y 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral hace mención de la competencia de los juzgados laborales, así también la competencia por materia de los juzgados especializados. Menciona “En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

2.2.3 El proceso

Fairen Guillén señala que “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”.

Para Vescovi, “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica”.

En su trabajo de investigación, Monroy Gálvez, menciona que “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

2.2.3.1 El proceso como garantía constitucional

Para Burgos, (2002) Las “garantías institucionales son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus

funciones propias, frente injerencias externas. Por ejemplo, es el caso de la autonomía de las Universidades, la independencia del Poder Judicial. En incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio”.

Por otro lado; Carocca, (2014) refiere a que “en cuanto a los efectos de su reconocimiento como garantía constitucional, es evidente que todas las personas públicas y privadas, y entre las públicas tanto aquellas que conforman el poder legislativo, como las que integran el poder judicial se encuentran obligadas a respetar, los primeros al configurar los procedimientos y los segundos, es decir los jueces, en la tramitación de los concretos procesos”. “Así mismo, y como directa consecuencia de su reconocimiento constitucional, esta garantía está constituida en favor de todos los sujetos, favorece tanto a su parte activa como pasiva”. “No sólo como pudiera creerse al demandado, sujeto pasivo de la relación procesal, lo cual es lógico porque la actividad que desarrollan ambas partes procesales es de la misma naturaleza y su denominación sólo está determinada por un factor externo, como es el de su orden de entrada en el proceso”.

2.2.3.2 El debido proceso

En cuanto al debido proceso Terrazos, (2004) refiere que “el debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana donde éste era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio”. “Es a partir de esta perspectiva romana que se van a dar cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, a través de posteriores contextos históricos, una categoría jurídica que poco a poco cobra reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencia”.

Nos menciona también que “el proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter hetero compositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley”. Así mismo DE BERNARDIS señala que: “[...] “no es más que una de las tantas

maneras y, por cierto, la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos”. Por otro lado, “la existencia y necesidad del proceso, encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos, en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica”.

Para COUTURE: “un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta y, no obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo hetero compositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político”. Y para ello es necesario que se garantice que: “[...] el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas”. “Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo”.

En el contexto mencionado anteriormente, HOYOS señala: “[...] podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto”. Por consiguiente, “el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías, sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustancial las cuales se encuentran estrechamente relacionadas”. Y cualquier separación que se haga de ellas: “[...] no sólo contrariaría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido”. Es así que este concepto es muy importante en contexto del análisis del caso objeto de estudio, por ello se tocara algunos conceptos

complementarios que aclarara de manera objetiva algunos hechos concernientes al caso.

El proceso laboral

Santos, (2010) refiere que “a la luz de la ciencia jurídica, el objeto de estudio específico de esta disciplina es el proceso jurisdiccional en materia de trabajo. Asimismo, para una importante corriente de opinión, el derecho procesal del trabajo, al igual que el derecho sustantivo laboral, busca tutelar y promover los intereses y dignidad de los trabajadores; por lo que su objetivo apunta abiertamente a realizar la justicia social en la solución de los litigios de trabajo. Al efecto cabe resaltar que básicamente se rige y orienta por el llamado principio de igualdad por compensación, para nivelar idóneamente la debilidad de los trabajadores, como ya se señaló líneas arriba”.

2.2.3.2.1 El proceso laboral ordinario

Etapas y plazos del proceso laboral ordinario

MINJUS, (2010) De acuerdo a la Ley N° 29497 publicada el 13 de enero del 2010, en su Título preliminar, artículo II correspondiente a lo laboral, indica que: “Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

Plazos: De acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 29497 establece — “El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días. Así mismo, la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda”.

Audiencia Única: Artículo 49 de la Ley N° 29497 — “La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso

ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realiza en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:”

1. “La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos”.

2. “Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente”.

Inasistencia: Artículo 21 de la Ley N° 29497, “La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”.

Admisión de la demanda: Artículo 17 de la Ley N° 29497 — “El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente”. “La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.”

“Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.”

Conciliación: En el artículo 43 de la Ley N° 29497, refiere la forma como se debe desarrollar la audiencia de conciliación, estableciendo el mecanismo de la siguiente manera:

1. “La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia”. “Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible”. “También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar”. “El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.”

“Si ambas partes inasistencia, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.”

2. “El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.”

“Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.”

3. “En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos;

entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.”

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

Pericia: Artículo 28 de la Ley N° 29497. Indica que los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición.

Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

La carga de la Prueba: Artículo N° 23 de la Ley N° 29497 que prescribe lo siguiente: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”

1. “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.”
2. “Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:”

a) “La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.”

- b) “El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.”
3. “De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:
- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
 - b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
 - c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.”
4. “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”

“Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

Alegatos: Artículo 47 hacen mención sobre los alegatos que a la letra dice:

“Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.”

“Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.”

2.2.3.2.2 La Audiencia

Concepto. - Es un acto procesal oral en la que se citan a las partes comprometidas, de tal forma que se pueda determinar o comprobar los extremos de la demanda, mediante la expresión de cada una de las partes y poder clarificar los hechos y emitir

una sentencia. Dentro de la audiencia se puede distinguir cuatro pasos muy importantes: Confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. (Nava, 2010), considera que, por el Principio de Inmediación se busca que el juez dictamine una solución basada en un conocimiento cabal de lo actuado en las audiencias, y que no solo revise documentalmente lo plasmado en los mismos.

(Saldaña et al., 2019), señala que la audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo.

2.2.3.2.3 Los puntos controvertidos

Concepto. - Se entiende como puntos controvertidos, como aquellos puntos que existe ciertas discrepancias entre las partes y para ello, existen los medios probatorios en la cual van a sustentar su pedido.

Por otro lado, (Hidalgo, 2018), señala que los puntos controvertidos son "... aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias", sin embargo el citado autor señala que no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea "... debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta".

(Hidalgo, 2018), afirma también que son "... aquellas discrepancias entre las partes del proceso expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución del caso", pero añade que no cualquier cuestión es un punto controvertido pues para que lo sea "...tiene que ser atinente o estar relacionada con la discusión procesal (pertinencia), pero no en forma tangencial o superflua, sino íntimamente, de

modo que – como su nombre lo indica – puntualice o concrete en pocas palabras lo que debe ser objeto de indagación, análisis y argumentación...”

2.2.3.2.4 Identificación de los puntos controvertidos

Los medios probatorios tiene como objetivo dilucidar o clarificar lo expuesto por las partes, con ellos el Juez podrá aclarar algunas dudas sobre los hechos acontecidos y tomar su decisión, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso objeto de estudio.

Según Salas, (2013) “La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento.”

A su vez, es la bisagra para el siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente de la forma como se fijen los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; es decir, la actuación probatoria misma. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia. Una errada apreciación del juez respecto de lo controvertible, no solo desviará la formulación de las premisas válidas para la decisión en la sentencia alejándose de la teoría de la argumentación jurídica, sino que actuará pruebas no idóneas para lo que se pretenda resolver, se gastará esfuerzo y energías innecesarias en actos procesales que irremediablemente conllevarán a la anulación del proceso, lo que aleja a la tutela jurisdiccional de la eficacia requerida.

Así, sostiene Dos Santos Bedaque, que “el examen de la controversia y la solución de la crisis de derecho material dependen de la regularidad del instrumento, y así surge el primer dogma de la ciencia procesal: hay requisitos sin los cuales el proceso jamás produce el efecto que se espera de él.”

Por el contrario, una adecuada apreciación de la controversia materia de discusión, no solo facilitará la labor del juez, sino que implicará la eficacia de los principios de economía y celeridad procesal, porque se centrará el esfuerzo del contradictorio en puntos específicos y no en los difusos.

Por consiguiente, siguiendo la postura de Dos santos Bedaque, es indispensable que el juez recurra a la técnica procesal, identificando previamente algunos elementos sustanciales y únicos del conflicto sometido a su jurisdicción. Tal como hemos referido, esta etapa última del estadio procesal de la postulación y antesala del estadio probatorio, obedece a una secuencia natural y subsecuente que el juez no debe soslayar.

Los puntos controvertidos del proceso:

En el proceso judicial en estudio es:

Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, del periodo comprendido desde 05 de agosto del 1998 al 31 de marzo del 2004; en condición de auxiliar judicial.

Pretensiones accesorias

Primera pretensión accesoria:

DEMANDO PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE NO SE ME ABONÓ EN SU OPORTUNIDAD EN CALIDAD DE TÉCNICO JUDICIAL; por haber tenido un contrato de trabajo a plazo indeterminado; en la suma ascendente a SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 SOLES (S/. 73,251.00) del periodo comprendido entre el 05 de agosto del 1998 al 31 de diciembre de 2011; de conformidad con la escala establecida por la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ (31-08-2011).

Segunda pretensión accesoria

Solicito se disponga el pago de la suma dinerada ascendente a S/. 42,889.00 soles, derivados reintegro de mi Compensación por Tiempo de servicios y reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional, conforme al siguiente cuadro:

Reintegro compensación por tiempo de servicios	17/04/06 al 31/12/18	S/. 16,424.00
Reintegro de gratificación	17/04/06 al 31/12/18	S/. 26,465.00
Bonificación extraordinaria	17/04/06 al 31/12/18	S/. 2,282.15
Total a pagar		S/ 42, 889.00

Tercera pretensión accesoria

Solicito se disponga el pago de la suma dinerada ascendente a S/. 22,453.80 soles, derivados reintegro de mi Compensación por Tiempo de Servicios, y reintegro de gratificación por Incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF. N° 016-2004, N° 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, conforme al siguiente cuadro:

Reintegro compensación por tiempo de servicios	17/04/06 al 31/12/18	S/. 7,624.00
Reintegro de gratificación	17/04/06 al 31/12/18	S/. 13,460.00
Bonificación extraordinaria	17/04/06 al 31/12/18	S/. 1,369.80
Total a pagar		S/ 22,453.80

Cuarta pretensión accesoria

Solicito se disponga el pago de los intereses legales laborales que se generen, costas y costos del proceso.

EXPEDIENTE N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

2.2.3.2.5 Los sujetos del proceso

Concepto. - Los sujetos procesales son aquellas que tienen relación con el proceso en sí, ya sea de modo directo o indirecto, estos son fundamentales para dilucidar el proceso en curso.

El Código Orgánico Integral Penal establece como una solución alternativa el procedimiento especial abreviado, otorgando a los sujetos procesales fiscal, persona procesada y defensa, roles únicos de negociación, acuerdos mutuos y garantías para la aplicación, identificándose como únicos fines lograr la celeridad, concentración, eficacia en la persecución criminal, optimización de los recursos para la función judicial y beneficio para el procesado, pero se excluye de manera absoluta a la víctima sujeto procesal principal quien ha sido objeto del injusto penal, de los daños y la violación de sus derechos de protección al admitírsele sin haber sido consultado y reparado. (Apolo, 2019).

2.2.3.2.5.1 El Juez

Concepto. - Es la persona reconocida que además, tiene la debida autoridad para juzgar, aplicando de manera correcta las normas del derecho, es la persona que finalmente va a emitir una sentencia en base a los hechos y medios probatorios.

Los jueces deben tener en cuenta el derecho, pero también la realidad expresada en los hechos; las disposiciones legales, pero sobre todo los valores que ellas vehiculizan. Como sostiene Roxana Cortina la actividad del juez por “el hecho de utilizar criterios jurídicos en la resolución de sus casos no excluye que sea un agente que decide sobre la vida de los individuos y de la sociedad y que como hemos sostenido, gobierne” (2008:25) citado por (Alvarez, 2010).

2.2.3.2.6 Las partes

Concepto. - Son las personas que tienen legitimidad para intervenir en un proceso o acto jurídico.

Para (Jairo & Alzate, 2010), “la doctrina distingue entre lo que puede denominarse sujetos del litigio y sujetos del proceso, que algunos prefieren llamar sujetos procesales en vez de partes. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos

litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, o apelando a una vieja definición, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso.”

No es raro también encontrar que algunos identifican el sujeto del litigio con la parte en sentido material y el sujeto procesal con la parte en sentido formal, todo a su vez dependiendo de la posición que ocupen en el proceso: si es una posición pasiva, serán sujetos litigiosos; si es una posición activa, serán sujetos procesales. Lo anterior significa, desde esa concepción, que los sujetos litigiosos son juzgados y los sujetos procesales ayudan a juzgar y realizan actos procesales.

2.2.3.2.6.1 Demandante

Es la persona que tiene legitimidad e interés para interponer una demanda ante un juzgado, solicitando el reconocimiento de un derecho en particular.

Es así para (Rioja, 2017) señala que “El derecho de acción que tiene el demandante en el proceso no se limita únicamente a la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional y materializar su pretensión en una demanda, que da inicio al proceso judicial, sino que también tiene la prerrogativa de lograr por parte de dicho órgano una decisión, en otro procedimiento, que le garantice el resultado efectivo de lo decidido en aquel proceso en el cual plateo su pretensión originaria. De esta forma, cuenta con un mecanismo que le asegura que no solamente pueda obtener una decisión favorable, sino que mientras dure el proceso judicial, tiene la plena seguridad de que dicha decisión va a poder ser cumplida y ejecutada”.

2.2.3.2.6.2 El demandado

Es la persona en la que recae la demanda, es la parte involucrada dentro de la demanda, esta puede contestar en un plazo determinado, como garantía de su defensa.

Para Vega (2017), “no solamente el demandante tiene derecho a que se resuelva la controversia en un plazo razonable; también el demandado tiene este mismo derecho”.

De hecho, el mayor desarrollo jurisprudencial del derecho al plazo razonable proviene del derecho del acusado de un proceso penal a que la controversia no se prolongue más allá del tiempo razonable para resolverla. En tal sentido, si se excede el tiempo razonable para la resolución de la controversia, no solamente se habrá vulnerado el derecho al plazo razonable del demandante, sino también el del demandado.

Esto es particularmente importante en los casos en los que el demandado ha sido afectado por una medida provisoria (en nuestro sistema, una medida cautelar), ya que, al prolongarse irrazonablemente el proceso, la eficacia de la medida provisoria que restringe sus derechos también se habrá prolongado más de lo razonable

2.2.3.2.7 La prueba

Según Echandia, (1984), nos menciona que “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

En la justicia la prueba juega un papel muy importante para la determinación de los hechos, permite tener el convencimiento de los hechos y determinará la certeza de este, el juzgador tendrá que tener presente y será determinante para la emisión de una sentencia ya que esta aclarará los puntos controvertidos. .

2.2.3.2.7.1 El sentido común

Para Bravo, (2006) indica que “el sentido común, al decir de Gramsci, es un concepto equívoco, contradictorio, multiforme que es un producto y un devenir histórico por lo que no existe una única versión de él¹⁸. Definido como una expresión de la concepción mitológica del mundo (que) no sabe establecer los nexos de causa a efecto, su rasgo más fundamental es el de ser una concepción disgregada, incoherente, conforme a la posición social y cultural de las multitudes”.

El sentido común es la forma de analizar sin reglas, solo a consideración, no existe, una forma de pensar razonablemente. Esa facultad lo tienen los juzgadores, a fin de tomar decisiones de acorde al análisis de los hechos.

2.2.3.2.7.2 La carga de la prueba

Para Damián, (2016) “La función de la prueba consiste en tratar de reconstruir ante el tribunal unos hechos que las partes han afirmado como existentes y lograr convencerlo de lo que realmente ha sucedido. Esta labor de reconstrucción se asemeja muchas veces a la del historiador”. “Pero los jueces no tienen forma de saber si un litigante dispone o no de un determinado medio de prueba. De ahí la noción de carga de la prueba en sentido material en donde la aportación de la prueba de un hecho se convierte en una «carga» para la parte que tenga interés en acreditar su existencia. Pero la carga de la prueba en sentido material actúa también en defecto de prueba”.

“Entonces corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.
2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.
3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto”

2.2.3.2.7.3 Concepto de la prueba para el juez

Para Meneses (2008) “La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa. Bajo esta perspectiva, la doctrina jurídica alude a la prueba como medio, refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio. Como veremos pronto, en las legislaciones procesales de civil la esta faceta es con frecuencia designada con la expresión medios de prueba”.

La prueba judicial representa de suma importancia para que el juzgador tome una decisión mediante una sentencia de manera impecable, esto quiere decir que permitirá

al juzgador clarificar los hechos de manera objetiva, en el caso propuesto se cumplirá con los parámetros mínimos para que sea una sentencia justa.

2.2.3.2.7.4 El objeto de la prueba

Según Matheu (2002) “Resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual, si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna”.

Es así que no todo debe ser probado sino aquello que es materia de cuestionamiento o lo que se denomina los puntos controvertidos, en ello cada parte probará aquello que afirma, así también las presunciones no necesitan ser probados, puesto que es un supuesto y no un hecho conciso. El juzgador tomará en consideración al momento de tomar una decisión de acuerdo a los hechos suscitados y sobre todo probados.

2.2.3.2.7.5 El principio de la carga de la prueba

Para Campos (2013) “La carga de la prueba encuentra sentido pleno en un proceso sujeto, al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba. La carga de la prueba, en tanto noción compleja posee un aspecto subjetivo y concreto y, además, otro aspecto objetivo y abstracto”. “El aspecto subjetivo refiere a que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quién afirma debe probar para de ese modo evitar una decisión contraria a sus intereses. Lo concreto se evidencia en que determina, en cada caso específico, los hechos particulares que en cada proceso interesa demostrar a cada parte”. “Por su parte, el aspecto objetivo implica una regla

de juicio, conforme a la cual cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar la prueba y no lo hizo, evitándose de este modo el non liquet, es decir la emisión de una sentencia inhibitoria o absolutoria de la instancia por falta de pruebas, de suerte que debe decidirse sobre el fondo aun cuando no haya certeza sobre los hechos del proceso. Lo abstracto se manifiesta en el hecho de que la regla de juicio se haya establecida de manera general y no referida a casos particulares”.

2.2.3.2.7.6 Valoración y apreciación de la prueba

Según Víctor, (2013), “La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos”.

“El sistema jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia”.

Para Daniel Gonzales Lagier, “los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta”.

Los principios: “La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) Principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos

semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa”. “Los pilares de un razonamiento correcto se explican a través de dos principios: de veracidad y racionalidad. Además, la motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión”.

2.2.3.2.7.7 Las pruebas actuadas en el proceso judicial

A. CONCEPTO

“Es un papel escrito, o voces o sonidos grabados, donde constan palabras, fotos, imágenes o dibujos, sobre cualquier soporte (papel, madera, mármol, vidrio, soporte electrónico, etcétera). Es un objeto o cosa material, que relata experiencias pasadas, pensamientos, manifestaciones de voluntad, actos comunicativos que sirven para confirmar o desmentir, hechos o actos de relevancia jurídica. El documento es un medio de prueba, que deberá ser valorado por el Juez al decidir la controversia, pero a su vez es un objeto de prueba, ya que debe ser examinado y verificado en el proceso, para corroborar su autenticidad. Es una prueba pre constituida, pues existe antes del proceso judicial”. (*Prueba Documental | La Guía de Derecho*, n.d.).

B. CLASES DE DOCUMENTOS

“Dentro de los documentos que pueden ser utilizados como medios de prueba, hallamos a los instrumentos públicos, que deben permanecer archivados en sede judicial y sus copias. Probada su autenticidad, hacen plena prueba, salvo que sean enervados por otras pruebas (como, por ejemplo, si se probare la falsedad ideológica)

sobre los hechos materiales que consignan, y que pasaron ante el oficial público interviniente”. “En el caso de los instrumentos privados, probada la autenticidad de las firmas, se constituyen también en medios de prueba, pero el firmante, aun cuando haya reconocido su firma o la autenticidad de ella haya sido probada por otros medios, puede desconocer el contenido del documento, aunque el firmante será el encargado de probar la falsedad denunciada. Dentro de los instrumentos privados pueden incluirse las cartas firmadas, o que contengan algún sello empresarial, o iniciales, o seudónimos, o estén firmadas por empleados o dependientes, y los telegramas”. (*Prueba Documental | La Guía de Derecho*, n.d.).

En la demanda interpuesta y en el folio 2 (Dos) se visualiza la constancia en la que se verifica la actividad y/o cargo que desempeño el demandante, así también en los folios 3 a la 29 la constancia de pagos desde el año 1998 al 2018. Por otro lado, se adjuntan otros medios probatorios en la parte de anexos. (EXPEDIENTE N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2021).

C. PRUEBA DE OFICIO

“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el juez de primera o de segunda instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba”.

“La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo”.

“En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”.

“El juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”. (*La Prueba de Oficio y Los Sistemas de Valoración Probatoria. Una Introducción Al X Pleno Casatorio Civil | LP*, n.d.).

D. PRINCIPIOS

1. El principio de la veracidad supone que las partes indican o presentan pruebas reales, en ese sentido el que presenta dichas afirmaciones se somete a la verificación de estas, asumiendo así la responsabilidad, por otro lado, el juzgador podrá desechar la prueba en base a este principio si no se corrobora la documentación. Así mismo el juzgador podrá anular la resolución emitida a consecuencia de la presentación de dicha prueba además de informar a la fiscalía para el cumplimiento de sus funciones.
2. “El principio de in dubio pro operario, o también conocido como aquel que favorece al trabajador en caso de duda respecto a la interpretación de una norma. Para un mejor desarrollo de este principio, recurrimos a PLA RODRÍGUEZ, quien establece tres formas diferentes en las que se presenta el principio protector: la primera es la denominada regla in dubio pro operario, criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador”. (CRONICAS DE LA FACULTAD, 2007)

E. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

E.1. Concepto.

Según Bustamante, (1997) “El derecho a probar implica en primer lugar, que el juzgador admita los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, en conformidad con los principios procesales que delimitan su contenido”.

E.2. Medios de prueba.

“La validez de la prueba es una propiedad que generalmente se atribuye a los aportes documentales, testimoniales u otros elementos de juicio que serán apreciados y

valorados en un juzgado para dirimir sobre hechos controversiales; pero para saber cuándo esa cualidad se encuentra presente, es necesario hacer referencia a la legalidad y a la licitud de la misma, aspectos que actúan como filtros en defensa del bloque de constitucionalidad”. (*Means of Proof in Colombia and Its Occurrence within an Audit Engagement: A Perspective of the Pentagon of Fraud*, n.d.)

Artículo 188.- Finalidad. – “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez”.

“Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido”.

“La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar”.

Artículo 192.- “Medios probatorios típicos. - Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;

2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial”.

Artículo 193.- “Medios probatorios atípicos. - Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga”.

Artículo 194.- “Pruebas de oficio. - Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”.

“Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.

“Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez”.

“El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad”.

E.3 Actuación de los medios en el expediente

1. “Se ha presentado las resoluciones en la cual se aprecia claramente el vínculo laboral del demandante y el demandado, a vista del Juez, para que este merite y admita como prueba fehaciente del vínculo indicado.

2. Se ha exhibido el registro de pagos desde los años 1998 al 2018 en los folios 3 al 29, en la cual el Juez podrá corroborar y tendrá una visión más completa sobre el caso en estudio, así mismo podrá solicitar de oficio alguna información adicional al respecto.
3. A los documentales admitidos como medios de prueba, teniéndose en cuenta su naturaleza, serán merituados al momento de sentenciar”.

2.2.3.2.8 La sentencia

2.2.3.2.8.1 Concepto

Herrera (2008) la define como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”.

“La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia”.

“Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce”.

Para Nava (2010), La Sentencia como resolución judicial. “Existen resoluciones diversas dictadas por el juez, dentro de las cuales se encuentra la sentencia. Así, por ejemplo, los decretos o proveídos de mero trámite que no impulsan ni ordenan el procedimiento, como la orden de expedir copias solicitadas; los autos que impulsan u ordenan el procedimiento, crean cargas, derechos u obligaciones procesales, como la admisión de la demanda, el emplazamiento, el obsequio de medidas precautorias o la admisión o desechamiento de pruebas; y las sentencias, que a su vez pueden ser

interlocutorias, cuando atienden aspectos incidentales o accesorios vinculados con el procedimiento, o definitivas, que resuelven el fondo del asunto principal. En este último caso, la sentencia se identifica con la terminación, culminación o conclusión integral, normal y natural del proceso o litigio (en la inteligencia de que existen otros mecanismos que excepcionalmente culminan el mismo, como el desistimiento, la transacción o convenio judicial y la caducidad de la instancia, entre otros)”.

Así mismo, Nava (2010), también afirma que “la Sentencia como decisión, declaración de la voluntad del Estado vía juzgador competente y acto central de la función jurisdiccional (*juris dicere*). Bajo esta óptica, la sentencia constituye un elemento de la mayor importancia democrática en un Estado constitucional de derecho, donde todos los actos de sus integrantes y, sobre todo, de quienes integran los órganos de poder, se someten al imperio del orden normativo”. “En tal sentido, es precisamente la sentencia dictada por el juez garante del régimen democrático (cristalizado, entre otros, en una Constitución y un régimen de derechos fundamentales), el instrumento mediante el cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, mediante la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad”.

La sentencia para Nava (2010), “como documento formal y solemne. La importancia de la sentencia como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador. El soporte físico y material de la sentencia abona en favor de la certeza y la seguridad jurídicas. Asimismo, es la sentencia un documento donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el Derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínsecas a la resolución judicial, y la sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica”.

2.2.3.2.8.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral

“Supletoriamente al artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, se regula la Sentencia con La Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 en sus artículos 30, 31, regulando las formas especiales de conclusión del proceso, así como el contenido de la Sentencias laborales”.

2.2.3.2.8.3 Estructura de la sentencia

La sentencia básicamente está dividido en tres partes muy definidas el encabezamiento, la motivación y el fallo o la parte dispositiva en las cuales se mencionan los hechos correspondientes al caso, la pretensión, la prueba y los argumentos de las partes.

Tenemos que de acuerdo a la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 31 la sentencia debe contener:

“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho”.

“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables”.

“Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos”.

“El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”.

2.2.3.2.8.4 Principios relevantes en el contenido de una sentencia

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, “el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir”. Rioja, (2017).

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. Rioja (2017).

2.2.3.2.9 El principio de congruencia procesal

Según Toledo (2014) “Si se trata de ubicar al Proceso Laboral en uno de los grandes sistemas procesales, podemos concluir, sin lugar a dudas, que dicho proceso se ubica en el Sistema Inquisitivo. En efecto en el proceso laboral el Juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren por tanto un tinte marcadamente inquisitivo a dicho proceso”.

“Una de las manifestaciones de carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en que el Juez Laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan más allá del petitorio contenido en la demanda, posibilidad que se encuentra proscrita en el proceso común o proceso civil en virtud de que en el mismo impera el principio de congruencia contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil”.

2.2.3.2.10 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

“En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es motivación y resolución. Calamandrei señala que ésta es el signo fundamental y típico

de la racionalización de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales” Cabel (2016).

2.2.3.2.10.1 Funciones de la motivación

Desde otro enfoque, Montero Aroca explica que “la resolución judicial es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. Así también, Podetti refiere que éstas son las “declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido”.

Por otro lado; “el Tribunal Constitucional, en la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” Cabel (2016).

Ferrer (2011) refiere a que “la motivación de la decisión exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como proposición lingüística, puesto que sólo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas. Y los actos, en efecto, no son susceptibles de mantener relaciones lógicas. Por otro lado, en cambio, cuando se afirma, por ejemplo, que la motivación exige al juez que exprese el iter mental que le ha llevado a la convicción

sobre los hechos del caso, parece apelarse claramente a la motivación del acto de decidir del modo x por parte de la autoridad judicial competente. Por supuesto, nada impide considerar exigibles acumulativamente los dos tipos de motivación, pero debe advertirse que se trata de dos actividades distintas, cuyos patrones de corrección a los que pueden ser sometidas son también diversos y no pueden intercambiarse”.

2.2.3.2.10.2 La fundamentación de los hechos

Ardiles, (2004) menciona que “los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto”. En efecto, “el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar”. Andrés Ibáñez señala que “Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción”.

2.2.3.2.10.3 La fundamentación del derecho

Blancas (2002), refiere que “en las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente”.

“La calificación jurídica del caso sub iudice no es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión”.

“Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc”.

2.2.3.2.10.4 Requisitos para una adecuada motivación

A. La motivación debe ser expresa

Para Bustamante, (2002), “cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”.

B. La motivación debe ser clara

Mantero (2005), señala que “éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Gómez (2005), señala que “las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Estas se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga”.

2.2.3.2.10.5 La motivación como justificación interna y externa

A. La motivación como justificación interna.

Arce (2002), señala que “lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

B. La motivación como la justificación externa.

“Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio”:

- a. “La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”.
- b. “La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”.
- c. “La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”.

“No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.3.2.11 Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.3.2.11.1 Concepto

Para Puente (2016) “Los medios impugnatorios que pueden presentarse en la mayoría de los procesos laborales y que presentan a los magistrados el gran reto de conciliar la

garantía constitucional de la instancia múltiple con el principio de inmediatez sobre el que se apoya el nuevo proceso laboral”.

2.2.3.2.11.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

Según Gálvez (1992) define como “el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste”.

2.2.3.2.11.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Gálvez (1992) manifiesta que “los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal”. “El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación”. “Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación)”. “Otro remedio, contenido en el Código Procesal Civil en su artículo 178, es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez. Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar. Así, suele referirse corrientemente

a los recursos impugnatorios, sin advertirse que tal frase de acuerdo a lo ya desarrollado- no es otra cosa que una tautología; si el recurso es una especie en donde los medios impugnatorios son el género, con decir recurso basta y sobra. Por otro lado, en el Perú por lo menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo, esta popularidad del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos. La palabra ricorsi significa en italiano escrito y la palabra ricorso significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente, una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como recurso, generando así el uso indebido que hoy observamos”.

Los recursos son:

A. Recurso de reposición

Gálvez (1992) “Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario”.

B. El recurso de apelación

Gálvez (1992) “El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio

impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho, también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad”.

C. El recurso de casación.

Gálvez (1992) indica que “es difícil tarea la de compendiar el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto, participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca”.

D. El recurso de queja.

Gálvez (1992) “Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que, en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado. Así lo dispone el artículo 401 del nuevo Código. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante

el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Es notoria la variante contemplada en el artículo 405 del Código Procesal Civil según la cual, si bien el recurso de queja no afecta la eficacia de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo solicita y otorga contra cautela por los perjuicios que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado”.

2.2.3.2.11.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial

Habiendo sentencia de primera instancia se presenta el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia dictada de fecha 10 de octubre de 2019 que resuelve de forma favorable al demandante sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional y reintegro gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y bonificación extraordinaria por incidencia del bono jurisdiccional y asignaciones excepcionales; para que pueda ser derivado a la sala superior y se declare NULA O SE REVOQUE LA SENTENCIA, y de esta manera se declare infundado en todo sus extremos.

2.2.3.2.11.5 Identificación de la pretensión

En ambas sentencias fueron evaluadas el reconocimiento de vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional y reintegro gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y bonificación extraordinaria por incidencia del bono jurisdiccional y asignaciones excepcionales.

2.2.3.2.12 Pago del Bono jurisdiccional

A través de un decreto supremo, publicado en el diario oficial El Peruano, se estableció que “los jueces supernumerarios designados por el Poder Judicial y fiscales provisionales designados por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera

judicial o carrera fiscal, respectivamente, percibirán el concepto de remuneración y la bonificación por función jurisdiccional”. (*Aprueban Montos de Remuneración y Bono Jurisdiccional a Jueces Supernumerarios y Fiscales Provisionales NNDC | Economía | Gestión*, n.d.).

2.2.3.2.12.1 Bono por Función Jurisdiccional

2.2.3.2.12.1.1 Concepto

“El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”. (*Bono Por Función Jurisdiccional Sí Tiene Carácter Remunerativo (Doctrina Jurisprudencial) [Cas. Lab. 10277-2016, Ica] | LP*, n.d.).

2.2.3.2.12.1.2 Normatividad

Esta normado por los siguientes:

1. “Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero del 2008.
2. Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011.
3. Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 193-99- SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo del 1999.
4. Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 029-2001- P-CE/PJ de fecha 02 de mayo del 2006.
5. Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ de fecha 29 de febrero del 2008”.

2.2.3.2.12.1.3 Efectos Jurídicos

A. Reconocimiento de vínculo laboral

(“Poder Judicial del Perú,” n.d.) “La comprobación del vínculo laboral entre el empleado y el empleador podrá ser mediante medios probatorios idóneos, como certificados originales de trabajo, copia legalizada o certificada; o cualquier otro medio

de prueba que produzca certeza o convicción sobre el vínculo laboral, el cual tendrá como consecuencia el pago de aportes a la entidad previsional”.

Base Legal: Decreto Ley 19990, arts. 11 y 70

“Decreto Supremo 11-74-TR (Reglamento del D. Ley 19990) art. 54

Casación N^a 8572-2008 DEL SANTA

Casación N^a 2420-2009 LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, del periodo comprendido desde 05 de agosto del 1998 al 31 de marzo del 2004; en condición de auxiliar judicial. Aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos Laborales Adquiridos”.

B. Pago de bono por función jurisdiccional

Es el reconocimiento de pago por función jurisdiccional suma ascendente a SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 SOLES (S/. 73,251.00) del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 2011; de conformidad con la escala establecida por la Resolución Administrativa N^o 305-2011- P/PJ (31-08-2011).

C. Pago por compensación por tiempo de servicios y reintegro de gratificación

Pago de la suma dineraria ascendente a S/. 42,889.00 soles, derivados reintegro de la Compensación por Tiempo de servicios y reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional.

D. Reintegro por compensación por tiempo de servicios

Pago de la suma dinerada ascendente a S/. 22,453.80 soles, derivados reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, y reintegro de gratificación por Incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N^o 045-2003-EF, N^o 016-2004, N^o 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N^o 017-2006 y Ley N^o 29142.

E. Pago de los intereses legales laborales

Pago de costas y costos que se generen.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.” (Normalización, n.d.)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” Muñoz (2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. Muñoz (2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” Muñoz (2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” Muñoz (2014).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

3.2.1 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de la investigación

Cuantitativo: La investigación propuesta será de tipo cuantitativo. Según (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010) El enfoque cuantitativo utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población

Cualitativo: La investigación propuesta también se adapta a tipo cualitativo. Según (Hernandez et al., 2010) El enfoque cualitativo, por lo común, se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis (Grinnell, 1997). Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones. Por lo regular, las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso de investigación y éste es flexible, y se mueve entre los eventos y su interpretación, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Su propósito consiste en “reconstruir” la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio: La investigación propuesta es de tipo exploratorio, tal como lo define (Hernandez et al., 2010), el autor nos indica que los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas o ampliar las existentes. También nos dice que los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular, investigar problemas del comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados.

Descriptivo: Así también se puede considerar el estudio de nivel descriptivo ya que según (Hernandez et al., 2010) nos da a conocer que Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Los estudios descriptivos pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a los que se refieren, además, los estudios descriptivos se centran en recolectar datos que muestren un evento, una comunidad, un fenómeno, hecho, contexto o situación que ocurre (para los investigadores cuantitativos: medir con la mayor precisión posible). Este es su valor máximo.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2 Diseño de la investigación

No experimental: La investigación propuesta está enmarcada en una investigación no experimental ya que no habrá manipulación de variable, así lo afirma (Hernandez et al., 2010) el autor define como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de investigación donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no es posible manipularlas; el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, ni puede influir sobre ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.

Retrospectivo: Sera retrospectivo ya que se recolectará documentación de hechos pasados. Según Veiga, De La Fuente, & Zimmermann (2008), nos indica que consideraríamos, cuando analizamos una tendencia de cualquier fenómeno que haya acontecido en una población con anterioridad al inicio del estudio.

Corte transversal: La investigación será de corte transeccional o transversal ya que se recolectará los datos en un solo momento, según (Hernandez et al., 2010) Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (o describir comunidades, eventos, fenómenos o contextos). Es como tomar una fotografía de algo que sucede.

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias;

porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3 Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. Centty (2006).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Ñaupás et al., (2013).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal & Mateu, 2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Normalización, n.d.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual Muñoz (2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE, n.d.).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, n.d.), dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6 Recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene (Lenise et al., 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2 Del plan de análisis de datos

4.6.2.1 La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2 Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3 La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia

observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMOLOGACIÓN DE BONO JURISDICCIONAL, EXPEDIENTE N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –

HUARAZ 2021

Problema General	Objetivos	Hipótesis	Metodología
<p>Principal</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, en 	<p>Hipótesis General</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia homologación de bono jurisdiccional, expediente N° 01190-2019-0-0201-jr-la-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.</p> <p>Hipótesis Específica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homologación de bono jurisdiccional del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta <p>Variables e Indicadores:</p> <p>Con respecto a la sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p> <p>Variable: Calidad de Sentencia</p> <p>Dimensiones:</p>	<p>Tipo de Investigación Cualitativo - Cuantitativo</p> <p>Nivel de la Investigación Exploratorio - Descriptivo</p> <p>Diseño de la Investigación: No Experimental Retrospectivo Corte transversal</p> <p>Universo y población Todos los expedientes del Poder judicial que cumplen los parámetros establecidos por la Universidad. El expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash.</p>

	<p>función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive</p> <p>Indicadores: Parte expositiva</p> <p>Introducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encabezamiento • El asunto • La individualización de las partes • Los aspectos del proceso • Claridad <p>Postura de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. • Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. • Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. • Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va • Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver • Claridad <p>Parte considerativa Motivación de los Hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. • Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. • Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta • Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la Experiencia. • Claridad <p>Motivación del Derecho:</p>	
--	--	---	--

		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</i> • <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</i> • <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</i> • <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</i> • <i>Claridad</i> <p>Parte Resolutiva</p> <p><i>Aplicación del principio de congruencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente Ejercitadas</i> • <i>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.</i> • <i>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</i> • <i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> • <i>Claridad</i> <p>Descripción de la decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i> • <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i> • <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación</i> • <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso</i> • <i>Claridad.</i> 	
--	--	---	--

4.8 Principios éticos

(Salazar et al., n.d.) La ética es una rama de la filosofía considerada un saber racional, entonces, esto la convierte en una herramienta para el estudio fundamentado y objetivo de los valores morales. Es por esto que se considera de gran importancia que el investigador demuestre sus más altos principios morales cuando este va a desarrollar algún tipo de estudio. Ética en la investigación es un tipo de ética aplicada o práctica, lo cual se refiere a que esta trata de resolver problemas no meramente generales, sino también a los problemas específicos que surgen en la realización de la investigación.

Ospina (2001) En la práctica científica hay principios éticos rectores. Dado que la ciencia busca evidencias y se apoya en la rigurosidad, el investigador debe hacer gala de "altos estándares éticos", como la responsabilidad y la honestidad.

Muchos ideales y virtudes los recibe el científico de la sociedad en la cual está inmersa y a la cual se debe. La moralidad y el sentido del deber lo conectan a su entorno. Los científicos no son una clase aparte (no existe la carrera universitaria de científico) sino que pertenecen a distintas profesiones que obedecen a unos principios deontológicos (ética profesional) con los cuales el científico aporta a la construcción de una ética del investigador.

Por tal motivo, en esta futura investigación se aplicarán los siguientes principios éticos de acuerdo a cada fase de la investigación:

(1) Recopilación de información previa:

- **Responsabilidad y espíritu investigativo:** Buscar responsablemente información o datos existentes que nos ayuden a cumplir con los objetivos del proyecto.
- **Respeto:** Solicitar la autorización correspondiente a las diversas instancias correspondientes en caso lo amerite.

(2) Inspección de campo y toma de datos:

- **Objetividad y veracidad:** Registrar objetivamente de acuerdo a los datos recolectados para ser procesados de forma correcta.

(3) Análisis y evaluación del proceso:

- **Competencia y conocimiento:** Capacidad para el desarrollar el análisis y evaluación la información recopilada.
- **Objetividad y eficacia:** Describir objetivamente e interpretar eficazmente los resultados del estudio, para cumplir los objetivos propuestos.

Por otro lado; se respeta los siguientes principios:

Los principios de beneficencia: Este principio obliga al investigador a buscar el beneficio o bienestar de los participantes, si así lo fuese en la investigación propuesta.

Principio de justicia: Este principio busca ser justos y equitativos, buscando el bien común de los participantes.

Principio de integridad: La investigación y los investigadores cumplen de manera íntegra con la investigación, cumpliendo los parámetros normativos y dentro de la ética.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 – 8]	[9 – 16]	[17 – 24]	[25 – 32]	[33 - 40]			
Calidad de sentencia de la Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 – 10]	Muy Alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 – 8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 – 6]						Mediana
							X			[3 – 4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			9						[1 – 2]
							X	[17 – 20]								Muy Alta
	Descripción de la decisión				X		[13 – 16]	Alta								
							[9 – 12]	Mediana								
							[5 – 8]	Baja								
							[1 – 4]	Muy Baja								
							[9 – 10]	Muy Alta								
							[7 – 8]	Alta								
						[5 – 6]	Mediana									
						[3 – 4]	Baja									
						[1 – 2]	Muy Baja									

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

En el cuadro N° 7, se puede visualizar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, se encuentra en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que se encuentran en la escala de: muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva proviene de la calidad de: la introducción”, y la “postura de las partes” se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los y “la motivación del derecho”, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de y la Descripción de la decisión”, se ubican una en el rango de muy alta calidad y el otro en alta calidad respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de la primera instancia sobre homologación de bono jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia								
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1 – 8]	[9 – 16]	[17 – 24]	[25 – 32]	[33 - 40]				
Calidad de sentencia de la Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	[9 – 10]	Muy Alta						39		
		Postura de las partes					X	[7 – 8]	Alta								
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 – 20]							Muy Alta	
								X	[13 – 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X	[9 – 12]							Mediana	
								X	[5 – 8]							Baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	[1 – 4]							Muy Baja	
								X	[9 – 10]							Muy Alta	
		Descripción de la decisión							X							[7 – 8]	Alta
							X		[5 – 6]							Mediana	
								X	[3 – 4]							Baja	
								X	[1 – 2]							Muy Baja	

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

En el cuadro N° 8 muestra que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, Expediente Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de mediana, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de alta calidad, respectivamente. Y de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

Los resultados obtenidos del trabajo presentado, indican que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homologación del bono jurisdiccional, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021, para ambas instancias resultaron ser de escala muy alta, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en los cuadros 1 y 2.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Con respecto a la calidad, esta fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, según planteado en la investigación objeto de estudio; la cual fue emitida por el primer juzgado laboral de la ciudad del Huaraz, del Distrito Judicial Ancash. Véase el cuadro 7

De mismo modo, la calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente, conforme se aprecia en los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo.

Donde:

1. La calidad de su parte expositiva: Se pudo hallar, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente, como se puede apreciar en el cuadro 1.

En cuanto a la Introducción:

Se puede indicar en cuanto a la valoración de la calidad de la introducción, esta fue de escala muy alta; debido a que se encontraron los 5 parámetros definidos como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de postura de las partes

Esta fue de escala alta; debido a que se encontraron los 5 parámetros definidos: la existencia de congruencia con el petitorio del accionante; existencia de concordancia con la pretensión del denunciado; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; y concordancia con los fundamentos

fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Con respecto a estos puntos se puede deducir, su concordancia con lo previsto en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en la cual indica lo que debe contener una sentencia, es así que “en la parte inicial, es necesario que consígnelo siguiente: Número de expediente, Numero de resolución, lugar, Fecha de expedición; se tiene que tener en consideración que no se emplearan abreviaturas, fechas y cantidades se escriben con letras, las disposiciones legales y documentos de identidad pueden escribirse con números, las palabras o frases equivocadas se anularan mediante una línea que permita su lectura haciéndose ver al final del texto la anulación, quedando prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases; en merito a lo señalado, se observa que en la sentencia de primera instancia, el juzgador ha consignado los datos que individualizan la sentencia como es el número de expediente, las partes (demandante y demandado), su contenido es congruente con la pretensión del demandante, redactado en lenguaje claro y sencillo dejando en evidencia el aspecto o extremo a resolver (punto controvertido) y es congruente en los fundamentos facticos expuesto por las partes al haber tomado conocimiento de lo que alega cada parte procesal”.

2. La calidad de su parte considerativa: Se halló; con relación a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en ambos casos fueron de rango muy alta. Véase el cuadro 2.

En cuanto a la motivación de los hechos:

En cuanto a la motivación de los hechos, tuvo un rango muy alto, teniendo en consideración que los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, las mencionadas anteriormente cumplieron los 5 parámetros citados anteriormente.

En cuanto a la motivación del derecho:

Se halló en una escala muy alta, ya que se cumplió con los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede dilucidar que el demandante señala que inició su vínculo laboral mediante contratos verbales, mientras que la demandada señala que el vínculo laboral del demandante se dio bajo contratos sujetos a modalidad.

De la revisión de la constancia de trabajo, a fojas 02, se tiene que el demandante laboró mediante un contrato de trabajo a plazo fijo, del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, pues a partir del 01 de abril del 2004 se varió su condición a plazo indeterminado, ello conforme a la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ, que obra de fojas 30 a 32, laborando hasta la actualidad; de ello se puede inferir que el demandante laboró del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad; y a partir del 01 de abril del 2004, se le contrata a plazo indeterminado en virtud de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ.

De lo señalado se puede concluir que en el primero periodo laboral del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, el demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado que se configuró de manera verbal, esto es que el demandante tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del vínculo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado.

En cuanto al bono jurisdiccional, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y 019-97, y a los efectos de su implementación se expidieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99- SE-TP-CME-PJ con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta Resolución Administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.

El 29 de febrero del 2008, la Presidencia del Poder Judicial a través de su Presidente Dr. Francisco Artemio Távara Córdova emitió la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por Función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME-PJ, modificado por el anexo autorizado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, disponiendo dejar sin efecto esta última. Es el caso que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo, un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia. La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista de veinte de octubre del dos mil nueve declara fundada la referida Acción Popular. Habiendo interpuesto, el Poder Judicial, el recurso impugnatorio respectivo se elevó la demanda ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que fue tramitada con el Exp. N° 1601-2010 LIMA y, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil diez

confirma la sentencia apelada. A instancias del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial — Lima, se interpuso un recurso de corrección y aclaración de la sentencia de vista, lo que motivó la expedición del Auto N° SCSP de fecha veintinueve de marzo de dos mil once que declara infundado dicho recurso. La Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente expedida con fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: “El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”.

Correspondencia del bono jurisdiccional, en el caso objeto de estudio, el demandante, desde su fecha de ingreso, el 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, ha tenido la condición de un trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado (278), considerando que el derecho reclamado consistente en una bonificación por función jurisdiccional estaba debidamente normado por la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06-mayo-1999 (del 13 del citado mes y año, pero que, según su artículo tercero, rige desde el primer día de dicho mes) a través de la cual se aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 dispone: “Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo.”; queda claro, pues, que el único requisito previsto en tal decisión administrativa —que estuvo vigente hasta el 05 marzo del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono, aprobado

vía la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ - era tener la condición de trabajador con contrato laboral a plazo indefinido, requerimiento que la demandante sí satisfacía merced de la desnaturalización de su contratación a plazo fijo; por lo tanto, al margen del tiempo de servicios que pudiera haber acumulado a esa fecha (puesto que la salvedad temporal fue incorporada por un nuevo Reglamento de Bono vigente desde el año 2008), a la peticionante sí le corresponde el reconocimiento y pago de la bonificación pretendida.

3. La calidad en su parte resolutive: Con respecto a este punto, esta se colocó en una escala de muy alta, en los 5 parámetros indicados: los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Véase cuadro 5.3 del anexo.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia:

El mencionado principio se encontró en una escala muy alta, al haberse cumplido los 5 parámetros definidos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución solo de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión:

Es este ítem, se encontraron 4 de los 5 parámetros: se menciona de forma clara y concisa que se decide u ordena; se expresa claramente lo que se decide u ordena; así mismo a quién le corresponde cumplir con el petitorio planteado; NO evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Se verifica que se ha cumplido con todos indicadores correspondientes a la parte resolutive, para el caso en estudio, se declara fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante E contra la H sobre el pago del bono jurisdiccional más los intereses legales, pago de CTS y reconoce el vínculo laboral, indicando concepto y periodo, también indica que no se paga costos pero no indica nada sobre las costas, de esta

forma se realizó el análisis de la sentencia en el presente trabajo de investigación del expediente objeto de estudio, cumpliendo con el principio de congruencia resolviendo la pretensión planteada que fue el pago del bono jurisdiccional y CTS, dando a conocer la sentencia a los interesados de manera clara y sencilla de tal manera que sea comprensible.

La sentencia de segunda instancia:

La calidad de sentencia de la segunda instancia fue muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash. Véase cuadro 2.

También se pudo hallar en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente. Véase Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 del anexo.

Donde:

La calidad de la parte expositiva: La calidad se ubicó en la escala alta, tomando en consideración: la introducción y la postura de las partes, estas fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. Véase el Cuadro 5.4 del anexo.

En cuanto a la introducción: Este aspecto registra 5 parámetros: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso la parte contraria; esta última no se registra.

En cuanto a la postura de las partes: en este punto, se pudo hallar que los 5 parámetros definidos: el de la claridad; el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quién formula la impugnación; y la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha

de expedición, evidenciando el encabezamiento, cumpliendo con el artículo 122 del Código Procesal Civil; se corrobora que el asunto de la resolución de impugnación, resolución N° 3 de fecha 10 de octubre del 2019, se individualiza a las partes (demandante y demandado) como son E y H respectivamente, se ha evidenciado que se dio por agotado los plazos, sin caer en vicios procesales.

En la postura de las partes, se centró en determinar si la resolución materia de apelación debe ser revocada por los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, en función a que debe reconocerse si el demandante se encontró laborando con verdaderos contratos de trabajo de duración indeterminada y bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y por tanto le corresponde el bono por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016- EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N°29142, tienen carácter remunerativo y pensionable; y si por lo mismo tienen incidencia en los beneficios sociales solicitados por el demandante (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y bonificación extraordinaria), en tal razón corresponde ordenar el reconocimiento y pago de reintegro de los beneficios señalados a favor del accionante.

La calidad de su parte considerativa: Se determinó en una escala de muy alta, tomando en consideración: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Véase el cuadro 5.

En cuanto a la motivación de los hechos: Se tomaron en consideración los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho: Esta se ubicó en una escala de alta calidad, considerando los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones, las

razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, así como y la claridad.

Respecto a la Parte considerativa de la revisión de la sentencia impugnada se desprende no solamente que la juez de la causa procedió a valorar razonadamente las pruebas aportadas por las partes, sino que también dicho fallo se encuentra explicado con razones válidas, suficientes y congruentes, habiéndose pronunciado sobre todas las pretensiones postuladas, en base a los hechos expuestos y pruebas aportadas al proceso; consecuentemente, no se ha producido la afectación del derecho al debido proceso en su expresión del principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantía plasmada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En tal razón el agravio expresado en este literal a) deviene en infundado.

En cuanto al agravio señalado en el acápite d), previamente debe precisarse que mediante la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N°26553, se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del bono por función jurisdiccional a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable. En virtud de lo expuesto el Poder Judicial emitió una serie de resoluciones administrativas para la percepción de dicho bono jurisdiccional, resultando las más destacadas las siguientes:

- a. El 09 de febrero de 1996, la Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ , regula el carácter no pensionable del bono por función jurisdiccional.
- b. Con la Resolución Administrativa N° 209-96-SE-TPCME-PJ del 31 de mayo de 1996, se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial.
- c. El 15 de noviembre de 1996, mediante Resolución Administrativa N°381-96- SE-TP-CME-PJ, se precisó en su artículo primero que: “La Bonificación por Función

Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”.

- d. Por Resolución Administrativa N° 431-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha 27 de diciembre de 1996, se mantienen pautas establecidas en el Reglamento anterior, modificándose y/o precisándose algunos artículos para su aplicación.
- e. Mediante Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ; del 21 de Marzo de 1997 (Modificado por las Resoluciones Administrativas N°s. 227 y 369-97-SE-CME-TP-PJ del 14 de Agosto de 1997 y 10 de Diciembre de 1997, respectivamente, Resoluciones Administrativas N°s. 121 y 297-98-SE-TP-CME-PJ del 24 de Marzo de 1998 y 10 de Julio de 1998, respectivamente); se incluyó por primera vez la posibilidad de otorgar el Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados Supremos, en tanto que mediante Resolución Administrativa N° 098-97-SE-TP-CME-PJ, se autorizó dicho pago.
- f. Posteriormente se dieron sucesivas Resoluciones Administrativas como las de N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, N° 29-2001-P-CE/PJ de fecha 07 de mayo de 2001, N° 191-2006-P/PJ del 27 de diciembre del 2006, N° 056-2008-P/PJ de fecha 28 de setiembre del 2008 y N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo del 2011, las mismas que establecen los montos del bono según los cargos.
- g. Finalmente por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ del 29 de febrero de 2008 (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el expediente N° 192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.

En el caso en particular, el demandante pretende el pago por concepto de bono por función jurisdiccional, que no percibió en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2011, pretensión que ha sido amparada por la Juez de Primera Instancia, debiendo señalarse además, si bien es cierto que en algún

momento se contempló la posibilidad de que dicha bonificación solamente alcanzaba a los trabajadores que se encontraban sujetos a contratos de trabajo de duración indeterminada, excluyéndose a los servidores con contratos a plazo fijo; sin embargo, habiéndose establecido que del 05 de agosto de 1988 al 31 de marzo de 2004, el demandante tuvo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, aquél se encuentra tutelado por las normas glosadas en el considerando anterior; por lo que debe desestimarse el agravio analizado, así como los agravios contenidos en los literales e) y f).

En relación al agravio contenido en el literal g), al respecto, resulta menester puntualizar que si bien es cierto que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010-Lima, frente a la solicitud de corrección y aclaración formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima, emitió el auto sin número-SCSP, de fecha 29 de marzo del año 2011, esgrimiendo una serie de motivos como la invocada por el impugnante ; no obstante dicha petición fue desestimado en todos sus extremos; en tal sentido, resulta inequívoco que la sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima quedó confirmada por la resolución de vista expedido por el Colegiado Supremo precitado, en los siguientes términos: “(...) Razones por las cuales, encontrando acorde a derecho la emisión de la sentencia venida en grado de apelación, y no desvirtuando sus argumentos según los fundamentos expuestos en la apelación: Confirmaron la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda de acción popular; y la Integraron declarando inconstitucional e ilegal el “reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de bonificación por función jurisdiccional”; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima- contra el Poder Judicial, sobre Acción Popular (...); en consecuencia lo alegado por la apelante no resulta estimable.

De acuerdo con la calidad de la parte resolutive: La calidad en la parte resolutive fue de escala muy alta. Aplicando de manera adecuada el principio de congruencia y

la descripción de la decisión fue de escala muy alta y muy alta, respectivamente. Véase el cuadro 6.

Tenemos que en el principio de congruencia, se visualizaron 5 parámetros previstos: se evidencia en la resolución las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso de apelación; el luego la resolución de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; así también, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; y el último existe correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros definidos: el primero considera lo que se decide u ordena; el segundo hace mención clara de lo que se decide u ordena; el tercero indica a quién le corresponde el derecho reclamado; el cuarto NO indica expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia: si verifica la resolución del petitorio formulado en el recurso impugnatorio, es así que se Confirma la sentencia contenida en la resolución N° 3 de fecha 10 de octubre del año 2019 y resuelve Declarar fundada en parte la demanda interpuesta en consecuencia ordena a la entidad demandada cumpla con cancelar en favor de la demandante más los intereses legales; se verifica el pronunciamiento de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación; verifica la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia, también evidencia la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Sobre la descripción de la decisión: Se verifica y se menciona lo que se decide u ordena, se ordena a la entidad cancelar a la accionante; evidencia el pronunciamiento claro de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada como es la entidad H: No evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y si evidencia la claridad del contenido con lenguaje claro y sencillo.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Bono Jurisdiccional, en el expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Véase cuadro 1 y 2.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral – Ancash - Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: Declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por E contra la D sobre pago de bono jurisdiccional. Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; ya que se cumplió con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Así también, **la calidad de la postura**, de las partes fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada,

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; ya que en su

contenido se pudo hallar que se cumplía los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como la claridad.

Por otro lado, **la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, así como la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, **la calidad de la descripción de la decisión** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento NO evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2).

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente, donde se resolvió: Confirmar la sentencia contenida en la Resolución 03 de fecha 10 de octubre del año en curso, que obra de las páginas 95 a 115, que declara improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; y, fundada en parte la demanda interpuesta por E contra el D sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N°29142. Sin costas ni costos.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso,

Así también, **la calidad de la postura de las partes** fue de rango muy Alta, porque en su contenido se encontró 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su

contenido, se pudo hallar los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como la claridad.

Por otro lado, **la calidad de la motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se pudo hallar los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, así como la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.6 del anexo).

La calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se pudo hallar 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; a claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Así mismo, **la calidad de la descripción de la decisión**, esta fue de escala alta; ya que se pudo encontrar 4 de los 5 parámetros definidos: el pronunciamiento evidencia en el contenido que se hace mención de lo que se decide u ordena, en el pronunciamiento se menciona clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento se menciona a quién le corresponde el derecho reclamado, el pronunciamiento No evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, así como la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acceso a la justicia - Naciones Unidas y el Estado de Derecho.* (n.d.). Retrieved March 21, 2021, from <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
- Alvarez, M. (2010). *El perfil del juez en la selección de jueces.*
- Apolo, S. (2019). EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE A LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1689–1699.
- Aprueban montos de remuneración y bono jurisdiccional a jueces supernumerarios y fiscales provisionales NNDC | Economía | Gestión.* (n.d.). Retrieved May 9, 2021, from <https://gestion.pe/economia/aprueban-montos-de-remuneracion-y-bono-jurisdiccional-a-jueces-supernumerarios-y-fiscales-provisionales-nndc-noticia/>
- Ardiles, L. (2004). *HECHOS Y SU FUNDAMENTACION EN LA SENTENCIA, UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.* Revista de Estudios de La Justicia. http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/luis_ardiles_articulo_CEJ_FINAL_17_.pdf
- Aristóteles. (2002). *Nicomachean ethics.* Cambridge: Cambridge University Press.
- Birgin, H., & Gherardi, N. (n.d.). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales.* Colec. “Género, Derecho y Justicia.” Retrieved March 21, 2021, from <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Bono por función jurisdiccional sí tiene carácter remunerativo (doctrina jurisprudencial) [Cas. Lab. 10277-2016, Ica] | LP.* (n.d.). Retrieved May 9, 2021, from <https://lpderecho.pe/bono-funcion-jurisdiccional-caracter-remunerativo-doctrina-jurisprudencial-cas-lab-10277-2016/>
- Bravo, N. (2006). *Del sentido común a la filosofía de la praxis: Gramsci y la cultura popular.* Scielo. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712006000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal Peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* 283.

- Bustamante, Reynaldo. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *IUS ET VERITAS: Revista de La Asociación IUS ET VERITAS*, 8(14), 171–185.
- Bustamante, Ricardo. (2002). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*.
- Cabel, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional* | LP. Pasión Por El Derecho.
<https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Campos, W. (2013). APLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS AL PROCESO CIVIL PERUANO. APUNTES INICIALES. In *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Carocca, A. (2014). *GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA*.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*.
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas Adicionales \(Cómo diseñar una encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas Adicionales (Cómo diseñar una encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de La U.N.S.A. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES DE ANALISIS.htm>
- Damián, J. (2016). *La carga de la prueba - Almacén de Derecho*.
<https://almacendederecho.org/leccion-la-carga-de-la-prueba/>
- Echandia, D. (1984). *Compendio de pruebas judiciales*.
- Ferrer, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. 34.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004
- Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS: Revista de La Asociación IUS ET VERITAS*, 3(5), 21–31.
- Herrera, M. (2008). *La Sentencia*.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Hidalgo, J. (2018). Trabajo Académico para optar el Título Profesional de Segunda Especialidad en. *Universidad San Ignacio de Loyola*, 1–28.

- <http://repositorio.usil.edu.pe/handle/USIL/4929>
- Jairo, J., & Alzate, O. (2010). *Sujetos procesales*. 5(10), 49–63.
- La prueba de oficio y los sistemas de valoración probatoria. Una introducción al X Pleno Casatorio Civil | LP*. (n.d.). Retrieved May 9, 2021, from <https://lpderecho.pe/prueba-oficio-sistemas-valoracion-probatoria-introduccion-x-pleno-casatorio-civil/>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. 87–100.
- Lescano, Y. (2018). *LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SUS EFECTOS EN EL DESARROLLO SOCIAL "ANTICORRUPCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL "*.
- Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. 15.
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel_Ch_R/indice_Martel.htm
- Matheus, C. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Derecho PUCP: Revista de La Facultad de Derecho*, I(55), 323–338.
- Means of proof in Colombia and its occurrence within an audit engagement: A perspective of the Pentagon of fraud*. (n.d.). Retrieved May 9, 2021, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-44502018000200117&script=sci_arttext&tlng=es
- Meneses, C. (2008). *FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL*. 02.
- https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
- MINJUS. (2010). *NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO LEY N° 29497*.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (C. de P. E. e I. de la U. N. M. de S. Marcos (Ed.); 1era ed.).
- Nava, S. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación.

- Revista Justicia Electoral*, 1(6), 45–76.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>
- Normalización, I. A. para la. (n.d.). *ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Pasara, L. (2013). *Hemos comprobado que hay jueces que tienen poca independencia*. https://www.youtube.com/watch?v=OnaoDNI_U6w
- Platón. (1951). *The republic*. Nueva York: EP Hutton and Co.
- Poder Judicial del Perú*. (n.d.). Retrieved May 9, 2021, from https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_materia_previsional/as_Medios-Probatorios_que-acrediten_el_vinculo_laboral/
- Prueba documental | La guía de Derecho*. (n.d.). Retrieved May 9, 2021, from <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/prueba-documental>
- Puente, M. (2016). *Recursos Impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6dbe7004630ed108829fcca390e0080/Recursos+Impugnatorios+en+la+NLPT.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b6dbe7004630ed108829fcca390e0080>
- Reggiardo, M. (2014). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción. *Ius It Veritas*, 316, 21–45.
- Rioja, A. (2017a). *La medida cautelar en el proceso civil | LP*. <https://lpderecho.pe/medida-cautelar-proceso-civil/>
- Rioja, A. (2017b). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes | LP*. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Salas, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Revista Ius et VeRitas*, 47, 220–234.
- Salazar, M., Icaza, M., & Alejo, O. (n.d.). La importancia de la ética en la investigación. *La Importancia de La Ética En La Investigación*. Retrieved March 20, 2021, from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202118000100305

- Saldaña, M., Quesada, M., & Durán, A. (2019). *Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202119000500396
- Santos, H. (2010). *DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: PRINCIPIOS, NATURALEZA, AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN*. Revista Latinoamericana de Derecho Social. <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265009.pdf>
- SENCE. (n.d.). *Instrumentos de evaluación*. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Terrazos, J. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 0(23), 160–168.
- Toledo, O. (2014). *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL (derecho, filosofía, ética)*. [https://www.derechoycambiosocial.com/revista020/principio de congruencia en el proceso laboral.htm](https://www.derechoycambiosocial.com/revista020/principio%20de%20congruencia%20en%20el%20proceso%20laboral.htm)
- Valderrama, S. (n.d.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (S. Marcos (Ed.); 1era ed.).
- Vega, M. (2017). *La tutela sumaria anticipatoria en el proceso civil de conocimiento como resultado de la técnica de la ponderación aplicada al conflicto entre el derecho del demandante a la efectividad de la tutela material y el derecho de defensa del demandado, en los c.*
- Víctor, O. (2013). *La valoración de la prueba*. Siplemento de Análisis Legal. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+crítica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:
N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.**

EXPEDIENTE : 01190-2019-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
EMPLAZADO : C
DEMANDADO : D
DEMANDANTE : E

SENTENCIA

RESOLUCION N° 03

Huaraz, diez de octubre

Del dos mil diecinueve. –

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **01190-2019-0-0201-JR-LA-01** seguido por **E** contra el **D** sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, intereses legales, costos y costas; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Aparece de autos que de fojas 39 a 59, el accionante interpone demanda indicando que ingresó a laborar a la entidad demandada el 05 de agosto de 1998 bajo el régimen 728, con el cargo de auxiliar judicial, bajo los tres elementos del contrato de trabajo, señala que a partir del 05 de agosto de 1998 la demandada decidió contratar al demandante en forma verbal sin contrato alguno; por lo que se debe reconocer su vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004; señala que le corresponde el pago del bono por función jurisdiccional conforme a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ; agrega que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales establecidas por D.S. N° 045-2003-EF, D.S. N° 016-2004-EF, D.U N° 017-2006, Ley N° 29142 y D.S. N°

02- 2016-EF, tienen naturaleza remunerativa y por tal motivo tiene incidencia en el cálculo de los beneficios sociales; entre otros argumentos.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 09 de setiembre del 2019, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, Poder Judicial, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 92 a 94, no se arribó a conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones, se establecen las pretensiones materia de juicio, se emitió la Resolución N° 02 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por formulada la denuncia civil, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la Demanda:** Que de fojas 81 a 91 obra la absolución de la demanda en la que formula denuncia civil y contesta la demanda. Sobre la denuncia civil, señala que a través del presente proceso se solicita el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional, para que el Poder Judicial puede dar cumplimiento a lo solicitado debe contar necesariamente con la autorización presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. Sobre la contestación de la demanda señala que no corresponde reconocer un vínculo laboral a plazo indeterminado, pues lo contratos a plazo determinado fueron celebrados al amparo de la normatividad vigente siendo que el actor no ha alegado que se haya incurrido en algún supuesto de desnaturalización de contrato para efectos de que se considere la existencia de un contrato indefinido; agrega que la Resolución N° 305-2011-P/PJ, no tiene efectos retroactivos y las bonificaciones excepcionales no tienen efectos retroactivos; entre otros argumentos.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo

normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: *“La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”*; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: *“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”*.

SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución — conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

¹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima — Perú; Pág. 16.

TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³

CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “*El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos*”⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) *los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma*”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista**

² Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

³ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

⁴ Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 53.

como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que la demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitada mente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010- PA/TC — LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 *del* artículo 23° de la Ley 29497 — Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez,

respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 — Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se

incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.-

b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal.

Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación en razón a que las cuestiones debatidas son de derecho, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

NOVENO. - En el marco del principio de concentración y celeridad que debe primar en los procesos de tutela laboral, la Ley 29497 ha establecido de manera expresa en su artículo 31° que el Juez al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre los medios de defensa propuestos por las partes, la que incluye la denuncia civil.

Sobre la denuncia civil. - Señala que a través del presente proceso se solicita el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional, para que el Poder

Judicial puede dar cumplimiento a lo solicitado debe contar necesariamente con la autorización presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. El artículo 102 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, establece: *“El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.”* Conforme a los argumentos de la demandada y lo previsto legalmente para la denuncia civil, se puede concluir que no nos encontramos frente a la hipótesis legal de la denuncia civil pues lo determinante para llamar a juicio a un tercero es que este tenga obligación o responsabilidad en el derecho discutido, en el caso concreto, nos encontramos frente a un pedido de pago de bono por función jurisdiccional y reintegro de beneficios sociales por incidencia de aquel y de asignaciones excepcionales, considerando que para ello es necesario verificar si a la demandante le asiste el derecho a este pago y si el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen carácter remunerativo, y es el empleador el único obligado a cumplir con el pago, no existiendo obligación o responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas de pagar los beneficios demandados al trabajador demandante; cabe precisar que las autorizaciones y habilitaciones que la entidad demandada señala que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas no lo convierten en obligado o responsable de cumplir lo que se ordene este juzgado, pues para tal fin la entidad demandada deberá realizar las gestiones correspondientes ante el ministerio que denuncia a fin de materializar el pago que se ordene en caso de amparar la demanda, no pudiendo trasladar o compartir dicha responsabilidad al Ministerio de Económica y finanzas, por tanto la denuncia civil resulta improcedente.

DÉCIMO. - DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Debemos tener en cuenta que, en materia laboral, se debe aplicar el Principio de Primacía de la Realidad que señala *“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*. (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC). Principio que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

El Principio de Primacía de la Realidad que incluso se encuentra positivizado en nuestro

ordenamiento legal, y sobre la cual Américo PLA RODRIGUEZ señala que *“el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*.⁵

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad cuya aplicación tiene como consecuencia que *“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*⁶

DÉCIMO PRIMERO. - DE LOS CONTRATOS MODALES

11.1. De conformidad con el artículo 53 de la LPCL *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. ”*; esta norma necesariamente debe concordarse con el artículo 4° de la misma LPCL acotada, que establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece* esto es que mediante estas disposiciones legales se pone de manifiesto el principio de continuidad de la relación laboral, es decir que, es regla en el derecho del trabajo que la contratación laboral tenga vocación de permanencia, y en cambio, la excepción es que la contratación laboral tenga una duración determinada, de allí que de la sola verificación de la concurrencia de los elementos esenciales de la relación laboral se aplique la presunción legal de la existencia de un contrato de duración indeterminada; por tal razón y a fin de garantizar que el vínculo laboral tenga una duración equivalente a la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual, se ha establecido en la propia ley modalidades contractuales, que son justamente las que identifica el artículo 53 de la LPCL, pero al mismo tiempo requisitos a los que deben sujetarse tales modalidades contractuales, siendo uno de ellos y que se deriva de la lectura del artículo acotado es de la causalidad de la contratación modal; al respecto, conviene citar al autor Wilfredo Sanguineti cuando señala que: *“(…) la norma sanciona de forma indubitable la*

exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose para ello de una cláusula general capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de cada caso concreto (...)". Asimismo, en relación a la presunción *iuris tantum* del carácter permanente de la contratación, el referido autor manifiesta que si bien dicha presunción puede ser revertida por la declaración de las partes contratantes sobre la temporalidad en la duración del contrato: *"Ello no significa, sin embargo, que baste cualquier declaración de las partes sobre la temporalidad del vínculo para destruir la presunción, (...) para eludir los efectos de la presunción, mediante la prueba en contrario de haber celebrado un contrato de duración determinada, no bastará con expresarlo así, sino que será preciso acogerse a alguno de los supuestos de temporalidad previstos por la Ley y cumplir con los requisitos."*

- 11.2. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, que establece que: *"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"*; es decir, en el caso de contratos sujetos a modalidad, como ya se ha verificado al citar el artículo 4º, segundo párrafo de la norma legal acotada, a diferencia de los contratos de duración indeterminada, no es posible su celebración válidamente sin cumplir con la forma escrita, y además sin que se exprese — por escrito — la causa objetiva de la contratación; al respecto, como bien lo señala Wilfredo Sanguineti en relación a los requisitos de la escrituralidad y la causalidad que: *"(...) Esta exigencia, en apariencia puramente formal, opera como garantía desde una doble perspectiva: tanto asegurando el conocimiento previo por parte del trabajador de las especiales condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal. De esta forma, no será posible alegar a posteriori la temporalidad de vínculos que no hayan sido inicialmente y de modo expreso calificados como tales. (...). Para cumplir con la exigencia de la forma escrita no bastará, en consecuencia, la mera suscripción de un documento en el que se aluda a la temporalidad del vínculo laboral, sino que será preciso poner de relieve los elementos que la definen y justifican. Ello incluye, como es obvio, no sólo la indicación del tipo contractual y el tiempo previsto para su conclusión, sino también una exposición de los motivos, vinculados a la actividad o situación de la empresa (...)"* En este mismo sentido opina el autor Jorge Toyama cuando señala que: *"(...) de un lado, la formalidad importa — al igual que los contratos por tiempo parcial — un requisito esencial para la validez del contrato (formalidad ad solemnitatem) y, de*

otro lado, la necesidad de que se indique expresamente las causas objetivas y concretas que motivan la contratación temporal (...)”.

- 11.3. En este mismo sentido, es necesario advertir que el artículo 73 de la LPCL, establece *“Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro (.)”*; esta norma guarda concordancia con el artículo 72 de la misma LCPL citado precedentemente, que establece que los contratos sujetos a modalidad deben celebrarse por escrito y por triplicado, en tanto un ejemplar del contrato celebrado debe ser puesto a conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo para su registro; así, este requisito resulta de gran importancia porque permite no sólo la posibilidad que la propia autoridad administrativa de trabajo pueda hacer el seguimiento de este tipo de contratación y advierta posibles casos de contratación fraudulenta, sino que dota de mayor relevancia al imperativo legal de la celebración por escrito de contratos modales al posibilitar acceder a la verificación del contenido de este tipo de contratos no sólo por parte del trabajador (a quien debe entregarse copia del contrato) sino a la autoridad administrativa de trabajo; por tanto, este requisito formal también se constituye en uno esencial para la validez de los contratos.
- 11.4. Bajo este contexto le asiste a la parte emplazada empleadora la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez y virtualidad jurídica (art. 23.4. a NLPT), para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, de validez de forma y de fondo, como son la escrituralidad, el registro o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva de modo respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

DÉCIMO SEGUNDO. - DEL RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

En el presente caso, el demandante señala que inició su vínculo laboral mediante contratos verbales, mientras que la demandada señala que el vínculo laboral del demandante se dio bajo contratos sujetos a modalidad.

De la revisión de la constancia de trabajo, a fojas 02, se tiene que el demandante laboró mediante un contratos de trabajo a plazo fijo, del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, pues a partir del 01 de abril del 2004 se varió su condición a plazo indeterminado, ello conforme a la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ, que obra de fojas 30 a 32, laborando hasta la actualidad; de ello se puede inferir

que el demandante laboró del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad; y a partir del 01 de abril del 2004, se le contrata a plazo indeterminado en virtud de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ.

De lo señalado se puede concluir que en el primero periodo laboral del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, el demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado que se configuró de manera verbal, esto es que el demandante tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del vínculo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado.

DÉCIMO TERCERO. - DEL BONO JURISDICCIONAL

Es menester señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y 019-97, y a los efectos de su implementación se expedieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99- SE-TP-CME-PJ con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta Resolución Administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.

El 29 de febrero del 2008, la Presidencia del Poder Judicial a través de su Presidente Dr. Francisco Artemio Távara Córdova emitió la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por Función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME-PJ, modificado por el anexo autorizado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, disponiendo dejar sin efecto esta última. Es el caso que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo, un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción

Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia. La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista de veinte de octubre del dos mil nueve declara fundada la referida Acción Popular. Habiendo interpuesto, el Poder Judicial, el recurso impugnatorio respectivo se elevó la demanda ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que fue tramitada con el Exp. N° 1601-2010 LIMA y, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil diez confirma la sentencia apelada. A instancias del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial — Lima, se interpuso un recurso de corrección y aclaración de la sentencia de vista, lo que motivó la expedición del Auto N° SCSP de fecha veintinueve de marzo de dos mil once que declara infundado dicho recurso. La Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente expedida con fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: ***“El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”***.

De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho. Ahora bien, en la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la República de una nueva escala remunerativa.

Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, en el cuarto considerando de dicho auto la referida Sala Suprema señala lo siguiente: ***“Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable,***

racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales'; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente 'dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian', esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”.

En ese sentido, en mérito al mandato judicial precitado en los considerandos anteriores del Expediente N° 192-2008-AP; el presidente del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 según el cual **se deja sin efecto** la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008.

Es necesario precisar que el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en su apartado 3 señala: *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular **podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)**”* (Énfasis agregado). Consecuentemente el efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional, Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, resulta conforme con lo previsto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, determinándose que el efecto retroactivo del nuevo reglamento sería desde el 29 de febrero del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, cumpliendo de este modo con la exigencia de la norma citada.

DECIMO CUARTO.- En el caso concreto teniendo de base el contexto detallado y al haberse determinado que la demandante, desde su fecha de ingreso, el 05 de agosto de 1998, ha tenido la condición de una trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, considerando que el derecho reclamado consistente en una bonificación por función jurisdiccional estaba debidamente normado por la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06-mayo-1999 (del 13 del citado mes y año, pero que, según su artículo tercero, rige desde el primer día de dicho mes) a través de la cual se aprobó el *“Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”*, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 dispone: **“Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...)**

b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo.”; queda claro, pues, que el **único requisito previsto en tal decisión administrativa** —que estuvo vigente hasta el **05 marzo del 2008**, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono, aprobado vía la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ - **era tener la condición de trabajador con contrato laboral a plazo indefinido**, requerimiento que la demandante sí satisfacía merced de la desnaturalización de su contratación a plazo fijo; por lo tanto, al margen del tiempo de servicios que pudiera haber acumulado a esa fecha (puesto que la salvedad temporal fue incorporada por un nuevo Reglamento de Bono vigente desde el año 2008), **a la peticionante sí le corresponde el reconocimiento y pago de la bonificación pretendida.**

Cabe añadir que respecto a los montos otorgados en que se retrotrae el pago, esta juzgadora ha sido del criterio que se retrotraiga el pago, pero con el monto indicado en la Resolución 305-2011; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, segundo y tercer párrafo del TUO de la LOPJ, que por extensión se aplica a este caso, se varió el criterio en el expediente 3822019 y es en virtud de ello que se emiten en adelante las sentencias.

DÉCIMO QUINTO. - Conforme a lo expuesto, resultando incontrovertible el derecho de la demandante le corresponde el pago y reintegro de la bonificación por función jurisdiccional según su escala, por la labor que ha realizado conforme a la constancia de fojas 2 en tanto, la emplazada no ha demostrado haber cumplido con el pago íntegro, según el siguiente detalle:

Del 05/08/1998 al 31/12/2011						
Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/ Días	Bonos Adeudados	Bonos Pagados	Total Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
05/08/98 - 30/04/99	35.00	08M 26D	310.33	-	310.33	Auxiliar Judicial
01/05/99 - 31/03/01	80.00	23M	1,840.00	-	1,840.00	Auxiliar Judicial
01/04/01 - 31/03/04	205.00	36M	7,380.00	-	7,380.00	Auxiliar Judicial
01/04/04 - 19/09/04	205.00	05M 19D	1,154.83	-	1,154.83	Auxiliar Judicial
20/09/04 - 14/02/05	205.00	04M 25D	990.83	-	990.83	Técnico judicial
15/02/05 - 30/04/06	260.00	14M 16D	3,778.67	-	3,778.67	Secretario judicial
01/05/06 - 29/02/08	260.00	22M	5,720.00	-	5,720.00	Secretario judicial

01/03/08 - 31/12/11	850.00	46M	39,100.00	10,534.00	28,566.00	Secretario judicial
TOTAL					49,740.67	

En consecuencia, debe ordenarse **pagar** a favor de la actora es la suma total de **S/ 49,740.67**, monto líquido que corresponde al pago de bono por función jurisdiccional, del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1998 al 31 de diciembre del 2011.

DÉCIMO SEXTO.- El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”*; el artículo 18 de la mencionada norma señala: *“Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. // Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año no son computables. // Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.”*, y el artículo 19 establece: *“No se considera remuneración computable las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego”*; por su parte el artículo 2 de la Ley N° 27735, sobre el monto de las gratificaciones, establece: *“El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la*

remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.”.

De las disposiciones señaladas se puede extraer que el carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, que no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se verifica que el bono por función jurisdiccional según el reglamento para el otorgamiento del bono en cuestión, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, aquel se otorga en forma mensual en monto fijo, artículo 4, en base a los días laborados y remunerados artículo 5; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador; y, es de libre disposición del trabajador, pues no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas, u otro medio de control, o tenga carácter intangible. Es así que al tener carácter remunerativo y por ende computable, esta bonificación debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las gratificaciones; cabe precisar que si bien el artículo 9 del reglamento antes mencionado señala que este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, el principio de primacía de la realidad nos señala que los hechos priman sobre lo señalado en los documentos, en este caso, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto, se otorga como contraprestación y es de libre disposición del trabajador, lo que le otorga el carácter remunerativo que prima sobre lo señalado por el reglamento en cuestión.

La CASACIÓN 1372-2015, LIMA, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal sí tiene carácter remunerativo y pensionable; además, que sobre este aspecto el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en su punto 4.2., acordó: *“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de*

tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función jurisdiccional por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS y las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria temporal, conforme a lo solicitado.

Por su parte en el PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL, Tacna, 23 y 24 de mayo de 2019, es acordó en el punto número tres que: “Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”, por tanto dichas asignaciones tienen el carácter remunerativo y computable, por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS y las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria temporal, conforme a lo solicitado.

Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales

Del 05/08/1998 al 31/12/2018

Gratificación	Tiempo Efectivo	Bono Jurisdiccional Mensual	D.S. N° 045 2003-EF	D.S. N° 016 2004	D.S. N° 002-2016-EF	D.U. N° 017 2006	Ley N° 29142	Remuneración Computable	Reintegro de Gratificación
dic-98	04M	35.00	-	-	-	-	-	35.00	28.39
jul-99	06M	80.00	-	-	-	-	-	80.00	80.00
dic-99	06M	80.00	-	-	-	-	-	80.00	80.00
jul-00	06M	80.00	-	-	-	-	-	80.00	80.00
dic-00	06M	80.00	-	-	-	-	-	80.00	80.00
jul-01	06M	205.00	-	-	-	-	-	205.00	205.00
dic-01	06M	205.00	-	-	-	-	-	205.00	205.00
jul-02	06M	205.00	-	-	-	-	-	205.00	205.00
dic-02	06M	205.00	-	-	-	-	-	205.00	205.00
jul-03	06M	205.00	50.00	-	-	-	-	255.00	255.00
dic-03	06M	205.00	100.00	-	-	-	-	305.00	305.00
jul-04	06M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	355.00	355.00
dic-04	06M	205.00	100.00	120.00	-	-	-	425.00	425.00
jul-05	06M	260.00	100.00	120.00	-	-	-	480.00	480.00
dic-05	06M	260.00	100.00	120.00	-	-	-	480.00	480.00
jul-06	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	580.00	580.00
dic-06	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	580.00	580.00
jul-07	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	580.00	580.00
dic-07	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	580.00	580.00
jul-08	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00

dic-08	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-09	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-09	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-10	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-10	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-11	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-11	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-12	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-12	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
dic-16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
jul-17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
dic-17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
jul-18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
dic-18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
								TOTAL	36,128.39

Bonificación Extraordinaria Temporal

Gratificación	Tiempo Efectivo	Remuneración Computable	Reintegro de Gratificación	Bonif. Extr. Temporal 9%
jul-09	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-09	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-10	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-10	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-11	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-11	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-12	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-12	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-13	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-13	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-14	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-14	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-15	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-15	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-16	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
dic-16	06M	1,670.00	1,670.00	150.30

jul-17	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
dic-17	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
jul-18	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
dic-18	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
TOTAL				2,502.00

**Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales
Del 05/08/1998 al 31/12/2018**

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Bono Jurisdiccional Mensual	D.S. N° 045-2003-EF	D.S. N° 016-2004	D.S. N° 002-2016-EF	D.U. N° 017	Ley N° 29142	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
oct-98	05/08/98 - 31/08/98	02M	35.00	-	-	-	-	-	-	35.00	8.46
abr-99	01/11/98 - 30/04/99	06M	35.00	-	-	-	-	-	4.73	39.73	19.87
oct-99	01/05/99 - 31/08/99	06M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	46.67
abr-00	01/11/99 - 30/04/00	06M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	46.67
oct-00	01/05/00 - 31/08/00	06M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	46.67
nov-00	01/11/00 - 30/11/00	01M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	7.78
dic-00	01/12/00 - 31/03/01	01M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	7.78
ene-01	01/01/01 - 31/01/01	01M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	7.78
feb-01	01/02/01 - 28/02/01	01M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	7.78
mar-01	01/03/01 - 31/03/01	01M	80.00	-	-	-	-	-	13.33	93.33	7.78
abr-01	01/04/01 - 30/04/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	13.33	218.33	18.19
may-01	01/05/01 - 31/05/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	13.33	218.33	18.19
jun-01	01/06/01 - 30/06/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	13.33	218.33	18.19
jul-01	01/07/01 - 31/07/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
ago-01	01/08/01 - 31/08/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
sep-01	01/09/01 - 30/09/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
oct-01	01/10/01 - 31/10/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
nov-01	01/11/01 - 30/11/01	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
dic-01	01/12/01 - 31/03/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
ene-02	01/01/02 - 31/01/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
feb-02	01/02/02 - 28/02/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
mar-02	01/03/02 - 31/03/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
abr-02	01/04/02 - 30/04/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
may-02	01/05/02 - 31/05/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
jun-02	01/06/02 - 30/06/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
jul-02	01/07/02 - 31/07/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
ago-02	01/08/02 - 31/08/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
sep-02	01/09/02 - 30/09/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
oct-02	01/10/02 - 31/10/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
nov-02	01/11/02 - 30/11/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93

dic-02	01/12/02 - 31/12/02	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
ene-03	01/01/03 - 31/01/03	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
feb-03	01/02/03 - 28/02/03	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
mar-03	01/03/03 - 31/03/03	01M	205.00	-	-	-	-	-	34.17	239.17	19.93
abr-03	01/04/03 - 30/04/03	01M	205.00	50.00	-	-	-	-	34.17	289.17	24.10
may-03	01/05/03 - 31/05/03	01M	205.00	50.00	-	-	-	-	34.17	289.17	24.10
jun-03	01/06/03 - 30/06/03	01M	205.00	50.00	-	-	-	-	34.17	289.17	24.10
jul-03	01/07/03 - 31/07/03	01M	205.00	100.00	-	-	-	-	42.50	347.50	28.96
ago-03	01/08/03 - 31/08/03	01M	205.00	100.00	-	-	-	-	42.50	347.50	28.96
sep-03	01/09/03 - 30/09/03	01M	205.00	100.00	-	-	-	-	42.50	347.50	28.96
oct-03	01/10/03 - 31/10/03	01M	205.00	100.00	-	-	-	-	42.50	347.50	28.96
nov-03	01/11/03 - 30/11/03	01M	205.00	100.00	-	-	-	-	42.50	347.50	28.96
dic-03	01/12/03 - 31/12/03	01M	205.00	100.00	-	-	-	-	50.83	355.83	29.65
ene-04	01/01/04 - 31/01/04	01M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	50.83	405.83	33.82
feb-04	01/02/04 - 29/02/04	01M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	50.83	405.83	33.82
mar-04	01/03/04 - 31/03/04	01M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	50.83	405.83	33.82
abr-04	01/04/04 - 30/04/04	01M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	50.83	405.83	33.82
may-04	01/05/04 - 31/05/04	01M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	50.83	405.83	33.82
jun-04	01/06/04 - 30/06/04	01M	205.00	100.00	50.00	-	-	-	50.83	405.83	33.82
jul-04	01/07/04 - 31/07/04	01M	205.00	100.00	120.00	-	-	-	59.17	484.17	40.35
ago-04	01/08/04 - 31/08/04	01M	205.00	100.00	120.00	-	-	-	59.17	484.17	40.35
sep-04	01/09/04 - 30/09/04	01M	205.00	100.00	120.00	-	-	-	59.17	484.17	40.35
oct-04	01/10/04 - 31/10/04	01M	205.00	100.00	120.00	-	-	-	59.17	484.17	40.35
abr-05	01/11/04 - 30/11/05	06M	260.00	100.00	120.00	-	-	-	70.83	550.83	275.42
oct-05	01/05/05 - 31/05/05	06M	260.00	100.00	120.00	-	-	-	80.00	560.00	280.00
abr-06	01/11/05 - 30/11/06	06M	260.00	100.00	120.00	-	-	-	80.00	560.00	280.00
oct-06	01/05/06 - 31/05/06	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	96.67	676.67	338.33
abr-07	01/11/06 - 30/11/07	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	96.67	676.67	338.33
oct-07	01/05/07 - 31/05/07	06M	260.00	100.00	120.00	-	100.00	-	96.67	676.67	338.33
abr-08	01/11/07 - 30/11/08	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	96.67	1,366.67	683.33
oct-08	01/05/08 - 31/05/08	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-09	01/11/08 - 30/11/09	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-09	01/05/09 - 31/05/09	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-10	01/11/09 - 30/11/10	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-10	01/05/10 - 31/05/10	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-11	01/11/10 - 30/11/11	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-11	01/05/11 - 31/05/11	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-12	01/11/11 - 30/11/12	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-12	01/05/12 - 31/05/12	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-13	01/11/12 - 30/11/13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-13	01/05/13 - 31/05/13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83

abr-14	01/11/13 - 30/04/14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-15	01/11/14 - 30/04/15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-16	01/11/15 - 30/04/16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	211.67	1,881.67	940.83
oct-16	01/05/16 - 31/10/16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
abr-17	01/11/16 - 30/04/17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
oct-17	01/05/17 - 31/10/17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
abr-18	01/11/17 - 30/04/18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
oct-18	01/05/18 - 31/10/18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
abr-19	01/11/18 - 31/10/18	02M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	324.72
										TOTAL	21,074.02

RESUMEN

Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales	36,128.39
Bonificación Extraordinaria Temporal	2,502.00
Reintegro de la C.T.S. por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales	<u>21,074.02</u>
TOTAL	59,704.41

Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, a la demandante le corresponde percibir la suma de S/ 59,704.41; de los cuales la suma de S/ 21,074.02 por concepto de reintegros de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente, conforme al artículo 2 del TUO del D.L. N° 650; y la suma de S/38,630.39 por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante.

DÉCIMO OCTAVO. - DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio

Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;

FALLA:

- 1. DECLARANDO IMPROCEDENTE** la denuncia civil formulada por la entidad demandada
- 2. FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **E** contra el **D** sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 0172006 y Ley N° 29142. Sin costas ni costos.
- 3. SE RECONOCE** el vínculo laboral de la demandante a plazo indeterminado del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, regulado por el Decreto Legislativo 728.
- 4. SE ORDENA** a la entidad demandada pague a favor de la accionante la suma ascendente

a S/49,740.67 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 67/100 SOLES) por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y estarán sujetas a los descuentos de ley.

5. Se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/59,704.41 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO CON 41/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 21,074.02 (VEINTIÚN MIL SETENTA Y CUATRO CON 02/100 SOLES) por concepto de reintegros de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma S/38,630.39 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 39/100 SOLES) por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal, deberá ser pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley.
6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 01190-2019-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : DERECHOS LABORALES
RELATOR : F
EMPLAZADO : C
DEMANDADO : D
DEMANDANTE : E

SENTENCIA DE SALA

RESOLUCIÓN N°06

Huaraz, 19 de noviembre de 2019.-

VISTA LA CAUSA; en audiencia pública realizada en la fecha; y habiéndose producido la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito del 18 de octubre de 2019 de páginas 130 a 139, contra la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 10 de octubre del año en curso, que obra de las páginas 95 a 115, que declara improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; y, fundada en parte la demanda interpuesta por **E** contra el **D** sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N°29142. Sin costas ni costos.

AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

La entidad demandada sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en: **a)** La tutela jurisdiccional efectiva como característica del debido proceso es asegurar los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política, posibilitando al justiciable recurrir a la instancia jurisdiccional competente a fin de que dentro de un proceso legal, se obtenga resoluciones emitidas con arreglo a ley conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, invoca la Sentencia N°03943-2006-PA/TC y señala que la motivación de las resoluciones garantiza que las mismas se justifiquen en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico; concluyendo que la decisión contendida en la sentencia apelada no obedece a una valoración jurídica adecuada

a los fundamentos que sustentan la pretensión del demandante y los aportados en la contestación, sino se basa en meras conjeturas, vulnerándose el deber a la motivación de las resoluciones judiciales; **b)** Se ha declarado improcedente la denuncia civil formulada, señalándose que el empleador es el único obligado a cumplir con el pago de los beneficios, advirtiéndose que dicha decisión obedece a una falta de valoración de nuestros argumentos para efectos de incorporar al Ministerio de Economía y Finanzas; en este sentido para que el Poder Judicial pueda dar cumplimiento al reintegro de los beneficios sociales por incidencia del bono solicitado, debe contar con la autorización presupuestaria del referido ministerio, por tanto lo solicitado se encuentra sujeto a las regulaciones adicionales por parte del citado sector y a un proceso de ampliación presupuestal; **c)** Se ha incurrido en vicios de motivación al determinar sin sustento fáctico, lógico ni jurídico que los contratos de trabajo a plazo fijo se encuentran desnaturalizados, pues corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, no obstante el Juez puede requerirlas de oficio para contar con la debida certeza que sustente su decisión; por tanto se evidencia incongruencia al resolver sin mayor sustento que el solo hecho de no contar con los contratos, a pesar del desarrollo de lo que se suponen los contratos modales y el análisis de su validez en el marco del ordenamiento jurídico vigente realizado en la sentencia; sin embargo, no determina lo ocurrido en el caso concreto pues se resuelve sin analizar los medios probatorios, por lo que el fundamento décimo segundo se basa en una simple inferencia; **d)** Se ha incurrido en error al disponer el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, pese a que el demandante no reunía las condiciones para percibir dicho beneficio al haber sido contratado a plazo fijo durante el periodo reclamado; más aún si mediante Resolución Administrativa N° 099-97 y Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo del 2008, se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial a favor de técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente; al igual que en la Resolución Administrativa N° 191- 2006-PJ/PJ; **e)** Teniendo en cuenta que en las Resoluciones Administrativas antes citadas se dispuso que el pago del bono reclamado, solo procede para los trabajadores permanentes, esto no supone la vulneración del derecho a la igualdad de los trabajadores a plazo fijo, pues los trabajadores en actividad de carácter permanente han participado en un concurso público de méritos para ocupar una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada para acceder a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175, supuesto que no ocurrió con el demandante; **f)** No se ha tenido en cuenta las diferencias indiscutibles entre un trabajador a plazo fijo y uno indeterminado, razón por la cual, sin haber analizado los elementos probatorios se ha resuelto

considerar su identidad para efectos de equiparar los derechos sobre beneficios percibidos; por lo que se ha incurrido en error al equiparar las condiciones y beneficios que corresponden percibir los trabajadores a plazo fijo e indeterminados; **g)** Conforme al artículo 103 de la Constitución Política, la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por ende, no tiene fuerza ni efectos retroactivos; en este sentido, la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ del 31 de agosto de 2011 que dispuso dejar sin efecto la R.A. 056-2008-P/PJ, aprobándose de esta forma el nuevo reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial, entró en vigencia y cobra todos sus efectos para adelante a partir del 01 de setiembre del 2011 y no en forma retroactiva, por tanto se vulnera el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, al no tomarse en cuenta la aclaración de la sentencia de acción popular emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; **h)** No se han aportado al proceso los medios probatorios que determinen la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, exigencia prevista en el artículo 23 de la Ley N°29497; **i)** Conforme a la Resolución Administrativa N°193-99-SE-TP-CME-PJ que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y que fue derogado por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable; sin embargo lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe compatibilizarse con el principio de legalidad presupuestaria, por el cual para determinar si un concepto es remunerativo o no debe verificarse si la ley que lo otorga no le haya sustraído el atributo remunerativo, pues de ser el caso su naturaleza se encuentra determinada obligatoriamente por el mandato legal; **j)** En reiterada interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, como en la sentencia N° 03741-2004-AA/TC y en interpretación de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99 -SE-TP-CME-PJ, que aprueba el reglamento de la bonificación por función jurisdiccional, se ha determinado en atención a los reglamentos que regulan el otorgamiento del bono por función jurisdiccional y el criterio vertido el Tribunal Constitucional, que el bono solicitado no tiene naturaleza remunerativa; por lo que en concordancia con el inciso a) del artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR solo constituye una bonificación extraordinaria; **k)** Las asignaciones excepcionales otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y la Ley N° 29142; no deben tener carácter contraprestativo ya que de la revisión de dichas normas se aprecia que los mismos fueron concedidos como un

acto de apoyo económico al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad, que constituyen los servidores con menores ingresos del Poder Judicial, estableciéndose que el mismo se otorgaría de manera mensual y excluyéndola de ser considerada como remuneración; por tanto al no tener naturaleza remunerativa, no corresponde otorgar el reintegro en las gratificaciones legales ni en el pago de la bonificación extraordinaria reconocida por Ley N° 29142; **I)** No le corresponde los pagos demandados por el accionante, por ende tampoco intereses legales al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El recurso de Apelación y su finalidad.

El recurso de apelación constituye una revisión del juicio anterior. Fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento (errores in iudicando) sea en lo atinente a la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas (errores in iudicando factis) o en la aplicación de la ley (errores in iudicando iuris), o en vicios respecto de la propia resolución por inobservancia de los requisitos legales, o en defecto en la construcción de la sentencia.

Nuestro ordenamiento procesal en el artículo 364° del Código Procesal Civil⁵ establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. Principio de congruencia procesal de segunda instancia.

En el recurso de apelación el Principio de Congruencia está señalado por el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano revisor, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá la apelación en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación de páginas 130 a 139.

3. Antecedentes

1. Demanda: El 06 de setiembre de 2019, don **E**, interpone demanda⁶ contra el **D** con citación del **C** y la **H**, solicitando el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado del periodo comprendido desde el 05 de agosto del 1998 al 31 de marzo del 2004, en su condición de Auxiliar Judicial; el pago de bono por función

⁵ Aplicable supletoriamente de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

⁶ De páginas 39 a 59.

jurisdiccional que no se le abono en su oportunidad, por el periodo del 05 de agosto del 1998 al 31 de diciembre del 2011, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 3052011 P/PJ; el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional y Bonificación Extraordinaria, por los periodos del 17 de abril del 2006 al 31 de diciembre del 2018; y, el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, reintegro de gratificación por incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N°045-2003 EF, N°016- 2004, N° 002-2006 EF, Decreto de Urgencia N° 017-20 06 y Ley N° 29142 y Bonificación Extraordinaria, por los periodos del 17 de abril del 2006 al 31 de diciembre del 2018; más intereses legales laborales, costas y costos del proceso. Mediante resolución número 01, obrante de la página 60 a 64, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, confiriendo traslado a las entidades emplazadas y señalándose fecha para la audiencia de conciliación.

2. Sentencia de Primera Instancia: El 10 de octubre del año 2019, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide sentencia declarando: 1. Improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; 2. Fundada en parte la demanda interpuesta por **E** contra el **D** sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N°045-2003-EF , 016-2004, 002-20016- EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N° 29142. Sin costas ni costos; 3. Se reconoce el vínculo laboral de la demandante a plazo indeterminado del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, regulado por el Decreto Legislativo 728; 4. Ordenando a la entidad demandada pague a favor de la accionante la suma ascendente a S/49,740.67 (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta con 67/100 soles) por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y estarán sujetas a los descuentos de ley; y 4. Ordena a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/59,704.41 (cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 41/100 soles); de los cuales la suma de S/ 21,074.02 (veintiún mil setenta y cuatro con 02/100 soles) por concepto de reintegros de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma S/38,630.39 (treinta y ocho mil seiscientos treinta con 39/100 soles) por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal, deberá ser pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que

estarán sujetos a los descuentos de ley.

La sentencia se funda en los siguientes argumentos: **i)** Le asiste a la parte emplazada empleadora la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez y virtualidad jurídica conforme al artículo 23.4.a de la Ley N° 29497, para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, de validez de forma y de fondo, como son la escrituralidad, el registro o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva de modo respectivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral; **ii)** El periodo laboral del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, el demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado de manera verbal, esto es que tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del vínculo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; **iii)** Conforme al artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, y los artículos 9°, 18° y 19° del TUO del Decreto Legislativo N° 650; así como el artículo 2° de la Ley 27735; la naturaleza remunerativa de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; **ii)** El bono por función jurisdiccional según el reglamento para su otorgamiento, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, artículos 4 y 5, se otorga en forma mensual en monto fijo y en base a los días laborados y remunerados; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores; **iii)** Dicha bonificación al tener carácter remunerativo y por ende computable, debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las gratificaciones; **iv)** Si bien el artículo 9 del reglamento antes citado señala que este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, por el principio de primacía de la realidad, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto se otorga como contraprestación y es de libre disposición del trabajador; **v)** La Casación N° 1372-2015-Lima se ha pronunciado indicando que el bono por función fiscal si tiene carácter remunerativo y pensionable; así como también el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en su punto 4.2 acordó sobre la naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo por tiempo de servicios, además de tener carácter pensionable, específicamente para el caso de jueces y fiscales; **vi)** El Pleno Jurisdiccional

Nacional Laboral y Procesal Laboral, Tacna, en su punto número tres acordó respecto a las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045- 2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N° 29142, que tales tienen naturaleza remunerativa, por ende, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.

4. Delimitación del debate

El tema se centra en determinar si la resolución materia de apelación debe ser revocada por los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, en función a que debe reconocerse si el demandante se encontró laborando con verdaderos contratos de trabajo de duración indeterminada y bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y por tanto le corresponde el bono por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016- EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N°29142, tienen carácter remunerativo y pensionable; y si por lo mismo tienen incidencia en los beneficios sociales solicitados por el demandante (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y bonificación extraordinaria), en tal razón corresponde ordenar el reconocimiento y pago de reintegro de los beneficios señalados a favor del accionante.

5. Denuncia sobre vicio procesal

Habiendo el apelante expresado en sus agravios denuncias de orden procesal y sustantivo, debe resolverse en primer lugar, los errores procesales, de ese modo si son amparadas ya no sería necesario pasar a analizar los errores de fondo.

- 6.** El apelante señala como vicio procesal lo siguiente: *“la decisión contendida en la sentencia apelada no obedece a una valoración jurídica adecuada a los fundamentos que sustentan la pretensión del demandante y los aportados en la contestación, sino se basa en meras conjeturas, vulnerándose el deber a la motivación de las resoluciones judiciales”*; al respecto, cabe señalar que el deber de motivación se encuentra contemplado en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la*

reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente"; y, lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 121 y 122 del mismo Cuerpo normativo.

7. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como las contenidas en los expedientes 00728-2008-HC/TC, 0896-2009 PHC/TC, 1480- 2006-AA/TC, 8125-2005-PHC/TC, 04729-2007-HC, ha definido claramente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, delimitando los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho, en los siguientes términos: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".* Respecto a la motivación insuficiente ha señalado que *"Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
8. Bajo este escenario, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende no solamente que la juez de la causa procedió a valorar razonadamente las pruebas aportadas por las partes, sino que también dicho fallo se encuentra explicado con razones válidas, suficientes y congruentes, habiéndose pronunciado sobre todas las pretensiones postuladas, en base a los hechos expuestos y pruebas aportadas al proceso; consecuentemente, no se ha producido la afectación del derecho al debido proceso en su expresión del principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantía plasmada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En tal razón el agravio expresado en este literal a) deviene en

infundado.

9. Absolviendo el agravio expresado en el literal **b)** el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial en su escrito de contestación solicita la denuncia civil con el fin que se incorpore al proceso al titular del Ministerio de Economía y Finanzas para que asuma las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido; debe señalarse que la idea de la denuncia civil del demandado regulada en el artículo 102° del Código Procesal Civil es evitar los efectos de la cosa juzgada que lo podrían hacer responsable de lo pretendido con la demanda, por lo cual, pide que la misma sea asumida por un sujeto que se encuentra fuera del proceso, pudiendo producirse la sustitución o compartir con otro sujeto (tercero) la responsabilidad que se imputa en la demanda.⁷ En ese sentido, teniendo en cuenta que don **E** demanda contra el **D** y la **H** el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, en condición de auxiliar judicial, así como el pago de bono por función jurisdiccional no pagado, reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios y reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, se puede advertir que la relación jurídica sustancial es de trabajador y empleador, en virtud de la obligación que le corresponde a éste último respecto del pago de las remuneraciones y demás beneficios que le corresponde al primero, en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú⁸; por el contrario, no se aprecia la existencia de un vínculo jurídico de derecho material que justifique o fundamente la admisión de la denuncia civil contra el Ministerio de Economía y Finanzas en la demanda entablada por el demandante; pues si bien dicha entidad tiene entre una de sus funciones generales de formular, planear, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política económica y financiera nacional y sectorial aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco de las políticas de Estado; sin embargo, no por ello es responsable por las obligaciones de orden laboral a cargo de las entidades del Estado. Debiendo tenerse en cuenta, que el pago de los montos ordenados pagar en sentencia, es un tema aparte, que corresponde a la etapa de ejecución de la sentencia, para el cual se ha establecido legalmente los procedimientos a seguir; por tanto, el agravio expresado deviene infundado.

⁷ Martín Hurtado Reyes: Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Pag.463

⁸ Derechos del trabajador

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...)

10. Sobre los contratos modales

La Constitución Política del Estado en el artículo 22 señala que: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; concordante con el artículo 4 TUO del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, (en adelante LPCL) que señala: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*; a partir del cual se puede afirmar que el derecho al trabajo precisa de estabilidad y protección; sin embargo, nuestra legislación también ha establecido aquellos supuestos en los que es posible la contratación laboral por un plazo determinado, habiendo conceptualizado nuestra legislación a este tipo de contrato como los sujetos a modalidad, estableciéndose en el artículo

53 de la norma acotada lo siguiente: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”* (subrayado agregado); es decir, estos contratos serán celebrados cuando exista una causa justificante debidamente establecida en la norma.

- 11.** Para la doctrina lo que determina la opción por un contrato modal o un contrato indeterminado, no son las preferencias de las partes sino la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual. Ello supone que sólo podrá recurrirse a los contratos de duración determinada cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo. En caso contrario, deberá celebrarse un contrato por tiempo indefinido⁹. Para Villavicencio: *“la estabilidad laboral no solo está referida a la terminación justificada de la relación laboral (estabilidad laboral de salida), sino también a la imprescindible congruencia que debe existir entre el carácter de las labores a realizar (permanentes o temporales) y la duración del contrato de trabajo (indefinido o temporal), de manera que en materia laboral se impone el respeto al principio de causalidad en la contratación temporal, que señala que solo se puede recurrir a vínculos laborales a plazo fijo cuando las labores a realizar tienen la misma característica”*.¹⁰

⁹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Los contratos de trabajo de duración determinada. Ara Editores, Lima - Perú, 1999. Pág. 20.

¹⁰ VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo, Prólogo en ARCE ORTÍZ, Elmer. La contratación laboral en el Perú, Lima, Grijley, 2008,

12. En este contexto, absolviendo los agravios expresados en el literal **e)**; conforme hemos indicado la celebración de contratos modales obedece a circunstancias excepcionales, que además se encuentran expresamente establecidas en el TUO del Decreto Legislativo número 728 (LPCL), artículos 53 y siguientes. En consecuencia, para la validez de dichos contratos, necesariamente deberán cumplirse con los requisitos formales y plazos establecidos por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la LPCL., como el que consten por escrito y por triplicado, consignándose en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Así, en este caso, se observa que conforme a lo dispuesto por el literal a), numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley Procesal de Trabajo, le correspondía probar la existencia de los contratos modales, y por ende también, el cumplimiento de los requisitos y plazos previstos antes citados, situación que no ha sido acreditada por la demandada. Habiéndose acreditado por el contrario que conforme a lo indicado en la demanda el demandante fue contratado a partir del 05 de agosto de 1998 en forma verbal sin contrato escrito para desempeñar labores de auxiliar, asistente y técnico en diferentes juzgados, en el nivel y horarios establecidos por la demandada, afirmación que no ha sido negada ni desvirtuada por la demandada; por ende, resulta de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, sobre la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde esa fecha, al no haberse acreditado la existencia de contratos modales; en tal razón deviene en infundado el agravio expresado.

13. El Bono por función jurisdiccional

En cuanto al agravio señalado en el acápite **d)**, previamente debe precisarse que mediante la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N°26553, se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del bono por función jurisdiccional a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable. En virtud de lo expuesto el Poder Judicial emitió una serie de resoluciones administrativas para la percepción de dicho bono jurisdiccional, resultando las más destacadas las siguientes:

- a.** El 09 de febrero de 1996, la Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ , regula el carácter no pensionable del bono por

función jurisdiccional.

- b.** Con la Resolución Administrativa N° 209-96-SE-TPCME-PJ del 31 de mayo de 1996, se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial.
- c.** El 15 de noviembre de 1996, mediante Resolución Administrativa N°381-96- SE-TP-CME-PJ, se precisó en su artículo primero que: *“La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”*.
- d.** Por Resolución Administrativa N° 431-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha 27 de diciembre de 1996, se mantienen pautas establecidas en el Reglamento anterior, modificándose y/o precisándose algunos artículos para su aplicación.
- e.** Mediante Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ; del 21 de Marzo de 1997 (Modificado por las Resoluciones Administrativas N°s. 227 y 369-97-SE-CME-TP-PJ del 14 de Agosto de 1997 y 10 de Diciembre de 1997, respectivamente, Resoluciones Administrativas N°s. 121 y 297-98-SE-TP-CME- PJ del 24 de Marzo de 1998 y 10 de Julio de 1998, respectivamente); se incluyó por primera vez la posibilidad de otorgar el Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados Supremos, en tanto que mediante Resolución Administrativa N° 098-97-SE-TP-CME-PJ, se autorizó dicho pago.
- f.** Posteriormente se dieron sucesivas Resoluciones Administrativas como las de N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, N°0 29-2001-P-CE/PJ de fecha 07 de mayo de 2001, N°191-2006-P/PJ del 27 de diciembre del 2006, N° 056-2008-P/PJ de fecha 28 de setiembre del 2008 y N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo del 2011, las mismas que establecen los montos del bono según los cargos.
- g.** Finalmente, por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ del 29 de febrero de 2008 (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el expediente N°192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.

- 14.** En el caso en particular, el demandante pretende el pago por concepto de bono por función jurisdiccional, que no percibió en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2011, pretensión que ha sido amparada por la Juez de Primera Instancia, debiendo señalarse además, si bien es cierto que en algún momento se contempló la posibilidad de que dicha bonificación solamente alcanzaba a los trabajadores que se encontraban sujetos a contratos de trabajo de duración indeterminada, excluyéndose a los servidores con contratos a plazo fijo; sin embargo, habiéndose establecido que del 05 de agosto de 1988 al 31 de marzo de 2004, el demandante tuvo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, aquél se encuentra tutelado por las normas glosadas en el considerando anterior; por lo que debe desestimarse el agravio analizado, así como los agravios contenidos en los literales **e)** y **f)**.
- 15.** En relación al agravio contenido en el literal **g)**, al respecto, resulta menester puntualizar que si bien es cierto que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010-Lima, frente a la solicitud de corrección y aclaración formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima, emitió el auto sin número-SCSP, de fecha 29 de marzo del año 2011, esgrimiendo una serie de motivos como la invocada por el impugnante¹¹; no obstante dicha petición fue desestimado en todos sus extremos; en tal sentido, resulta inequívoco que la sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima quedó confirmada por la resolución de vista expedido por el Colegiado Supremo precitado, en los siguientes términos: *“(...) Razones por las cuales, encontrando acorde a derecho la emisión de la sentencia venida en grado de apelación, y no desvirtuando sus argumentos según los fundamentos expuestos en la apelación: Confirmaron la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda de acción popular; y la Integraron declarando inconstitucional e ilegal el “reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de bonificación por función jurisdiccional”; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima- contra el Poder Judicial,*

¹¹Respecto del cuarto considerando de dicha resolución que señala: “Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales’; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del primer párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente ‘dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncia’, esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en ese extremo”.

sobre Acción Popular (...); en consecuencia lo alegado por la apelante no resulta estimable.

16. Naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional

Ahora bien, respecto a los agravios expuestos en los literales **h), i) y j)**, respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional; al respecto, el Decreto Legislativo número 650 establece en su artículo 9° que: ***“Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación a su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”***; asimismo, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala que: ***“Se considera remuneración regular aquélla percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. (.)”*** .,

- 17.** En esa misma línea, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de julio del 2014, en el Tema N° 4, punto 4.2, se acordó por unanimidad: ***“El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables específicamente para el caso de los jueces y fiscales”***. Asimismo, en la Casación Laboral N°10277- 2016-ICA, publicado en el diario oficial el 16 de septiembre de 2018, se ha establecido como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el quinto considerando de la referida sentencia, en cuya parte pertinente se señala: ***“El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, deber ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”***. En tal sentido, en armonía a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR (LPCL) que prevé: ***“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa...”***: por tanto, los argumentos esgrimidos en contrario por la entidad

apelante carecen de asidero fáctico y jurídico.

- 18.** En este orden de ideas, de las constancias de pago del demandante, insertas de la página 3 a 29, se puede apreciar que su empleadora, Poder Judicial del Distrito Judicial de Ancash, le viene abonando al demandante, no solo el bono por función jurisdiccional, sino también las asignaciones excepcionales de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y que es de libre disponibilidad del beneficiario, evidenciándose que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo establecido en el artículo 6° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece: ***“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”***, norma que guarda concordancia con el numeral 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650”: y el artículo 18 de la mencionada norma que señala: ***“Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de fiestas patrias y navidad (...)”***.
- 19.** Aún más, según el artículo 2 de la Ley N° 27735: ***“El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios”***; en tal razón, dichos conceptos deben ser tomados en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios, como así lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el desarrollo jurisprudencial emitidas en las Casaciones Laborales N° 1112-2014-Lima y N°1372-2015-Lima.
- 20.** En este contexto normativo y jurisprudencial; y, considerando que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales son beneficios económicos que el demandante percibió en forma fija y permanente, teniendo el carácter de libre disposición y no encontrándose en los supuestos de condición de trabajo; dicho beneficio

reúne las características de concepto remunerativo, correspondiendo formar parte de la remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales, derecho que no puede ser recortado, modificado ni dejado sin efecto, por cuanto tales derechos tienen la naturaleza de ser irrenunciables, acorde con una interpretación constitucional de los dispositivos legales antes citados, teniendo como referencia lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado¹².

21. Esta afirmación se sustenta también en lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, citado en el fundamento 17, acuerdo que es aplicable al presente caso; por cuanto los plenos jurisdiccionales además de tener como finalidad unificar criterios judiciales, también tienen como finalidad la predictibilidad de las resoluciones judiciales, conforme lo establece el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además que a partir de la emisión del citado pleno jurisdiccional, el desarrollo jurisprudencial del Poder Judicial ha seguido en esa misma línea de criterio sobre la naturaleza remunerativa de los bonos reclamados.

22. En cuanto a los agravios referidos a las asignaciones jurisdiccionales excepcionales regulados mediante Decretos Supremos N° 045-2003 EF, N° 0162004, N° 002-2006-EF, Decreto de Urgencia N° 017-20 06 y Ley N° 29142, indicándose que no deben tener carácter contraprestativo ya que de la revisión de dichas normas se aprecia que los mismos fueron concedidos como un acto de apoyo económico al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad; al respecto cabe analizar en qué consisten cada uno de las citadas normas:

a) Decreto Supremo número 045-2003-EF; mediante este decreto se dispuso a otorgar una asignación excepcional mensual ascendente a S/.100.00 soles al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad, abonándose de la siguiente forma: S/.50.00 soles a partir del mes de marzo de 2003 y S/.50.00 soles adicionales a partir del mes de julio de 2003. Así mismo se dispuso que la asignación excepcional dispuesta, tendría las siguientes características: **i)** se otorgará al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrado y contratado del Poder Judicial en actividad, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al grupo genérico del gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales; **ii)** No tiene carácter remunerativo, ni naturaleza pensionable.

b) Decreto Supremo N° 016-2004-EF.- Otorga una asignación excepcional mensual

¹² “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”

ascendente a la cantidad de S/.120.00 soles, al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, abonándose de la siguiente manera: S/.50.00 soles a partir del mes de enero de 2004 y S/.70.00 soles adicionales a partir del mes de julio de 2004. Asimismo se dispuso otorgar una asignación excepcional adicional mensual hasta por la suma de S/.200.00 soles exclusivamente a favor de los técnicos judiciales del Poder Judicial, la misma que será abonada en forma progresiva a partir de enero de 2004, teniendo como características: **i)** La asignación excepcional de S/.120.00 soles se otorgará al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrados y contratados del Poder Judicial y Ministerio Público, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al Grupo Genérico del Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales. Igual condición tiene la asignación adicional aprobada para los Técnicos Judiciales del Poder Judicial; **ii)** No tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable.

c) Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF.- Otorga una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de S/100.00 soles al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, dicha asignación se abonó a partir del mes de julio del 2016.

d) Decreto Supremo N°002-2016-EF.- Otorga una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos número 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales, y autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 a favor del Poder Judicial y el Ministerio Público. En ese contexto, se otorga la suma de S/400.00 soles.

e) Ley N° 29142 (Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008): en su artículo 6.2 de la Ley 29142, dispuso otorgar una asignación especial mensual a favor del personal Auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, la suma de S/.100 soles monto que se abonó a partir del mes de enero de 2018. Disponiéndose en cada una de las normas citadas que la asignación excepcional no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo número 051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

23. No obstante, que los dispositivos legales expuestos no reconocen la naturaleza

remunerativa de las asignaciones; sin embargo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, Tacna, realizado los días 23 y 24 de mayo del año en curso, se acordó en el punto número 03 que: **“Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 0162004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”.**)”. En este caso puntual, como ya se indicó el demandante ha venido percibiendo en forma regular mes a mes desde el año 2008, los conceptos antes señalados, siendo estos de libre disposición y como contraprestación del trabajo efectivo realizado; por lo que, debe concluirse que tienen naturaleza remunerativa y por lo mismo sirven de base de cálculo para los beneficios sociales, los mismos que en el presente caso no han sido considerados por la parte demandada y por lo tanto deberán ser pagados como corresponde; dejando constancia que, el establecimiento de que si el reintegro de la compensación de los beneficios sociales del demandante (CTS, gratificaciones y bonificación extraordinaria), por incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas por los Decretos Supremos, Decreto de Urgencia y Ley ya citada, es una cuestión de puro derecho, tal como fluye de los fundamentos jurídicos antes señalados; resultando infundados los argumentos en este extremo.

24. La entidad impugnante ha señalado también en el agravio **I)** que no le corresponde los pagos demandados por el accionante, por ende tampoco intereses legales; sin embargo dicho argumento no resiste al mínimo análisis, en virtud a las consideraciones esbozadas en el desarrollo de la presente resolución y a la deuda establecida por concepto de bono por función jurisdiccional no pagado en el período reclamado y diminutamente abonado; en tal razón resulta evidente que lo alegado por la entidad apelante carece de sustento.

25. Finalmente, tal como aparece de la demanda y resolución admisorias de fojas 39 y 60, respectivamente, este proceso ha sido seguido con citación del Procurador Público del Poder Judicial, empero la A-quo ha omitido consignar dicho extremo en la sentencia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 parte final del Código Procesal Civil, debe integrarse la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas y en aplicación de las normas invocadas precedentemente; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 10 de octubre del año 2019, que obra de las páginas 95 a 115, que falla: 1. Declarando improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; 2. Fundada

en parte la demanda interpuesta por **E** contra el **D** sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142. Sin costas ni costos; 3. Se reconoce el vínculo laboral del demandante a plazo indeterminado del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, regulado por el Decreto Legislativo 728; 4. Se ordena a la entidad demandada pague a favor de la accionante la suma ascendente a S/49,740.67 (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta con 67/100 soles) por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y estarán sujetas a los descuentos de ley; 5. Se ordena a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/59,704.41 (cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 41/100 soles); de los cuales la suma de S/21,074.02 (veintiún mil setenta y cuatro con 02/100 soles) por concepto de reintegros de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma S/38,630.39 (treinta y ocho mil seiscientos treinta con 39/100 soles) por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal, deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley; con lo demás que contiene; **INTEGRÁNDOLA DISPUSIERON** con citación del **G.- Avocándose al conocimiento de la causa la señora Juez Superior K, al haber sido designada como magistrada integrante de esta Sala Laboral Permanente en calidad de tercer miembro, en arreglo a la Resolución Administrativa 802-2019-P-H/PJ. Notificándose y los devolvieron. - SS.**

I

J

K

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza a l demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
--	--	---------------------	--------------------------	---

			Motivación del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

			<p>Descripción de la Decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	Calidad de Sentencia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad del contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	---------------------	--------------------------	---

			Motivación del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

			<p>Descripción de la Decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso / o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa) Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. *Si cumple /No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos subdimensiones.

En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>2006, Ley N° 29142 y D.S. N° 02- 2016-EF, tienen naturaleza remunerativa y por tal motivo tiene incidencia en el cálculo de los beneficios sociales; entre otros argumentos. Mediante Resolución N° 01, de fecha 09 de setiembre del 2019,</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, Poder Judicial, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>IV. Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 92 a 94, no se arribó a conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones, se establecen las pretensiones materia de juicio, se emitió la Resolución N° 02 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por formulada la denuncia civil, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p>V. De la contestación de la Demanda: Que de fojas 81 a 91 obra la absolución de la demanda en la que formula denuncia civil y contesta la demanda. Sobre la denuncia civil, señala que a través del presente proceso se solicita el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional, para que el Poder Judicial puede dar cumplimiento a lo solicitado debe contar necesariamente con la autorización presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. Sobre la contestación de la demanda señala que no corresponde reconocer un vínculo laboral a plazo indeterminado, pues lo contratos a plazo determinado fueron celebrados al amparo de la normatividad vigente siendo que el actor no ha alegado que se haya incurrido en algún supuesto de desnaturalización de contrato para efectos de que se considere la existencia de un contrato indefinido; agrega que la Resolución N° 305-2011-P/PJ, no tiene efectos retroactivos y las bonificaciones excepcionales no tienen efectos retroactivos; entre otros argumentos.</p> <p>VI. Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 6. 					X						10
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú,</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido <i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución — conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.</p> <p>TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas .</p> <p>CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad, así, Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos” .</p> <p>Es así que el descrito artículo incluye al Principio de Veracidad, en virtud del cual el fondo prevalece sobre la forma que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple. 					X						20
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.</p> <p>QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que la demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010- PA/TC — LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.</p> <p>SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA</p> <p>La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 — Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.</p> <p>SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD</p> <p>Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO</p> <p>En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 — Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal.</p> <p>Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.</p> <p>EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación en razón a que las cuestiones debatidas son de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.</p> <p>NOVENO. - En el marco del principio de concentración y celeridad que debe primar en los procesos de tutela laboral, la Ley 29497 ha establecido de manera expresa en su artículo 31° que el Juez al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre los medios de defensa propuesto por las partes, la que incluye la denuncia civil.</p> <p>Sobre la denuncia civil. - Señala que a través del presente proceso se solicita el reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional, para que el Poder Judicial puede dar cumplimiento a lo solicitado debe contar necesariamente con la autorización presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. El artículo 102 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, establece: “El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.” Conforme a los argumentos de la demandada y lo previsto legamente para la denuncia civil, se puede concluir que no nos encontramos frente a la hipótesis legal de la denuncia civil pues lo determinante para llamar a juicio a un tercero es que este tenga obligación o responsabilidad en el derecho discutido, en el caso concreto, nos encontramos frente a un pedido de pago de bono por función jurisdiccional y reintegro de beneficios sociales por incidencia de aquel y de asignaciones excepcionales, considerando que para ello es necesario verificar si a la demandante le asiste el derecho a este pago y si el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen carácter remunerativo, y es el empleador el único obligado a cumplir con el pago, no existiendo obligación o responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas de pagar los beneficios demandados al trabajador demandante; cabe precisar que las autorizaciones y habilitaciones que la entidad demandada señala que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas no lo convierten en obligado o responsable de cumplir lo que se ordene este juzgado, pues para tal fin la entidad demandada deberá realizar las gestiones correspondientes ante el ministerio que denuncia a fin de materializar el pago que se ordene en caso de amparar la demanda, no pudiendo trasladar o compartir dicha responsabilidad al Ministerio de Económica y finanzas, por tanto la denuncia civil resulta improcedente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO. - DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD</p> <p>Debemos tener en cuenta que, en materia laboral, se debe aplicar el Principio de Primacía de la Realidad que señala “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC). Principio que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.</p> <p>El Principio de Primacía de la Realidad que incluso se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, y sobre la cual Américo PLA RODRIGUEZ señala que “el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.⁵</p> <p>El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”⁶</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - DE LOS CONTRATOS MODALES</p> <p>11.1. De conformidad con el artículo 53 de la LPCL “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. ”; esta norma necesariamente debe concordarse con el artículo 4º de la misma LPCL acotada, que establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece esto es que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante estas disposiciones legales se pone de manifiesto el principio de continuidad de la relación laboral, es decir que, es regla en el derecho del trabajo que la contratación laboral tenga vocación de permanencia, y en cambio, la excepción es que la contratación laboral tenga una duración determinada, de allí que de la sola verificación de la concurrencia de los elementos esenciales de la relación laboral se aplique la presunción legal de la existencia de un contrato de duración indeterminada; por tal razón y a fin de garantizar que el vínculo laboral tenga una duración equivalente a la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual, se ha establecido en la propia ley modalidades contractuales, que son justamente las que identifica el artículo 53 de la LPCL, pero al mismo tiempo requisitos a los que deben sujetarse tales modalidades contractuales, siendo uno de ellos y que se deriva de la lectura del artículo acotado es de la causalidad de la contratación modal; al respecto, conviene citar al autor Wilfredo Sanguinetti cuando señala que: “(...) la norma sanciona de forma indubitable la exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose para ello de una cláusula general capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de cada caso concreto (...)”. Asimismo, en relación a la presunción iuris tantum del carácter permanente de la contratación, el referido autor manifiesta que si bien dicha presunción puede ser revertida por la declaración de las partes contratantes sobre la temporalidad en la duración del contrato: “Ello no significa, sin embargo, que baste cualquier declaración de las partes sobre la temporalidad del vínculo para destruir la presunción, (...) para eludir los efectos de la presunción, mediante la prueba en contrario de haber celebrado un contrato de duración determinada, no bastará con expresarlo así, sino que será preciso acogerse a alguno de los supuestos de temporalidad previstos por la Ley y cumplir con los requisitos.”</p> <p>11.2. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, que establece que: “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”; es decir, en el caso de contratos sujetos a modalidad, como ya se ha verificado al citar el artículo 4º, segundo párrafo de la norma legal acotada, a diferencia de los contratos de duración indeterminada, no es posible su celebración válidamente sin cumplir con la forma escrita, y además sin que se exprese — por escrito — la causa objetiva de la contratación; al respecto, como bien lo señala Wilfredo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sanguinetti en relación a los requisitos de la escrituralidad y la causalidad que: “(...) Esta exigencia, en apariencia puramente formal, opera como garantía desde una doble perspectiva: tanto asegurando el conocimiento previo por parte del trabajador de las especiales condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal. De esta forma, no será posible alegar a posteriori la temporalidad de vínculos que no hayan sido inicialmente y de modo expreso calificados como tales. (...). Para cumplir con la exigencia de la forma escrita no bastará, en consecuencia, la mera suscripción de un documento en el que se aluda a la temporalidad del vínculo laboral, sino que será preciso poner de relieve los elementos que la definen y justifican. Ello incluye, como es obvio, no sólo la indicación del tipo contractual y el tiempo previsto para su conclusión, sino también una exposición de los motivos, vinculados a la actividad o situación de la empresa (...)” En este mismo sentido opina el autor Jorge Toyama cuando señala que: “(...) de un lado, la formalidad importa — al igual que los contratos por tiempo parcial — un requisito esencial para la validez del contrato (formalidad ad solemnitatem) y, de otro lado, la necesidad de que se indique expresamente las causas objetivas y concretas que motivan la contratación temporal (...)”.</p> <p>11.3. En este mismo sentido, es necesario advertir que el artículo 73 de la LPCL, establece “Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro (.);” esta norma guarda concordancia con el artículo 72 de la misma LCPL citado precedentemente, que establece que los contratos sujetos a modalidad deben celebrarse por escrito y por triplicado, en tanto un ejemplar del contrato celebrado debe ser puesto a conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo para su registro; así, este requisito resulta de gran importancia porque permite no sólo la posibilidad que la propia autoridad administrativa de trabajo pueda hacer el seguimiento de este tipo de contratación y advierta posibles casos de contratación fraudulenta, sino que dota de mayor relevancia al imperativo legal de la celebración por escrito de contratos modales al posibilitar acceder a la verificación del contenido de este tipo de contratos no sólo por parte del trabajador (a quien debe entregarse copia del contrato) sino a la autoridad administrativa de trabajo; por tanto, este requisito formal también se constituye en uno esencial para la validez de los contratos.</p> <p>11.4. Bajo este contexto le asiste a la parte emplazada empleadora la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez y virtualidad jurídica (art.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23.4. a NLPT), para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, de validez de forma y de fondo, como son la escrituralidad, el registro o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva de modo respectivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - DEL RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL</p> <p>En el presente caso, el demandante señala que inició su vínculo laboral mediante contratos verbales, mientras que la demandada señala que el vínculo laboral del demandante se dio bajo contratos sujetos a modalidad.</p> <p>De la revisión de la constancia de trabajo, a fojas 02, se tiene que el demandante laboró mediante un contratos de trabajo a plazo fijo, del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, pues a partir del 01 de abril del 2004 se varió su condición a plazo indeterminado, ello conforme a la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ, que obra de fojas 30 a 32, laborando hasta la actualidad; de ello se puede inferir que el demandante laboró del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004 de manera verbal, pues la demandada no ha acreditado la existencia de contrato sujeto a modalidad; y a partir del 01 de abril del 2004, se le contrata a plazo indeterminado en virtud de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ.</p> <p>De lo señalado se puede concluir que en el primero periodo laboral del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, el demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado que se configuró de manera verbal, esto es que el demandante tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del vínculo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - DEL BONO JURISDICCIONAL</p> <p>Es menester señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y 019-97, y a los efectos de su implementación se expidieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99- SE-TP-CME-PJ con la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta Resolución Administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.</p> <p>El 29 de febrero del 2008, la Presidencia del Poder Judicial a través de su Presidente Dr. Francisco Artemio Távora Córdova emitió la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por Función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TPCME-PJ, modificado por el anexo autorizado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, disponiendo dejar sin efecto esta última. Es el caso que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo, un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la misma que fue tramitada en el Exp. N° 192-2008, a fin que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia.</p> <p>La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista de veinte de octubre del dos mil nueve declara fundada la referida Acción Popular. Habiendo interpuesto, el Poder Judicial, el recurso impugnatorio respectivo se elevó la demanda ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que fue tramitada con el Exp. N° 1601-2010 LIMA y, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil diez confirma la sentencia apelada. A instancias del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial — Lima, se interpuso un recurso de corrección y aclaración de la sentencia de vista, lo que motivó la expedición del Auto N° SCSP de fecha veintinueve de marzo de dos mil once que declara infundado dicho recurso. La Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente expedida con fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: “El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”.</p> <p>De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho. Ahora bien, en la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la República de una nueva escala remunerativa.</p> <p>Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, en el cuarto considerando de dicho auto la referida Sala Suprema señala lo siguiente: “Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que ‘la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente ‘dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian’, esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”.</p> <p>En ese sentido, en mérito al mandato judicial precitado en los considerandos anteriores del Expediente N° 192-2008-AP; el Presidente del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011 según el cual se deja sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008.</p> <p>Es necesario precisar que el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en su apartado 3 señala: “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)” (Énfasis agregado).</p> <p>Consecuentemente el efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional, Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, resulta conforme con lo previsto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, determinándose que el efecto retroactivo del nuevo reglamento sería desde el 29 de febrero del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, cumpliendo de este modo con la exigencia de la norma citada.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En el caso concreto teniendo de base el contexto detallado y al haberse determinado que la demandante, desde su fecha de ingreso, el 05 de agosto de 1998, ha tenido la condición de una trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, considerando que el derecho reclamado consistente en una bonificación por función jurisdiccional estaba debidamente normado por la Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06-mayo-1999 (del 13 del citado mes y año, pero que, según su artículo tercero, rige desde el primer día de dicho mes) a través de la cual se aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 dispone: “Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo.”; queda claro, pues, que el único requisito previsto en tal decisión administrativa — que estuvo vigente hasta el 05 marzo del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono, aprobado via la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ - era tener la condición de trabajador con contrato laboral a plazo indefinido, requerimiento que la demandante sí satisfacía merced de la desnaturalización de su contratación a plazo fijo; por lo tanto,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al margen del tiempo de servicios que pudiera haber acumulado a esa fecha (puesto que la salvedad temporal fue incorporada por un nuevo Reglamento de Bono vigente desde el año 2008), a la peticionante sí le corresponde el reconocimiento y pago de la bonificación pretendida.</p> <p>Cabe añadir que respecto a los montos otorgados en que se retrotrae el pago, esta juzgadora ha sido del criterio que se retrotraiga el pago, pero con el monto indicado en la Resolución 305-2011; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, segundo y tercer párrafo del TUO de la LOPJ, que por extensión es de aplicación a este caso, se varió el criterio en el expediente 382-2019 y es en virtud a ello que se emiten en adelante las sentencias.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Conforme a lo expuesto, resultando incontrovertible el derecho de la demandante le corresponde el pago y reintegro de la bonificación por función jurisdiccional según su escala, por la labor que ha realizado conforme a la constancia de fojas 2 en tanto, la emplazada no ha demostrado haber cumplido con el pago íntegro, según el siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="331 722 875 1361"> <thead> <tr> <th>Del 05/08/1998 al 31/12/2011</th> <th>Periodo</th> <th>Bono por Cobrar Mensual</th> <th>Mes/</th> <th></th> <th></th> </tr> <tr> <th>Días</th> <th>Bonos</th> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> </tr> <tr> <th>Adeudados</th> <th>Bonos Pagados</th> <th>Total Bono</th> <th></th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jurisdiccional</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Adeudado Cargo</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>05/08/98 -</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>30/04/99</td> <td>35.00</td> <td>08M 26D</td> <td>310.33</td> <td>-</td> <td>310.33</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Auxiliar</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Judicial</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/05/99 -</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>31/03/01</td> <td>80.00</td> <td>23M</td> <td>1,840.00</td> <td>-</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>1,840.00</td> <td>Auxiliar</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Judicial</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/04/01 -</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>31/03/04</td> <td>205.00</td> <td>36M</td> <td>7,380.00</td> <td>-</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>7,380.00</td> <td>Auxiliar</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Judicial</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/04/04 -</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>19/09/04</td> <td>205.00</td> <td>05M 19D</td> <td>1,154.83</td> <td>-</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>1,154.83</td> <td>Auxiliar</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Judicial</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>20/09/04 -</td> <td>205.00</td> <td>04M 25D</td> <td>990.83</td> <td>-</td> <td>990.83</td> </tr> <tr> <td>14/02/05</td> <td>Técnico</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>judicial</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Del 05/08/1998 al 31/12/2011	Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/			Días	Bonos					Adeudados	Bonos Pagados	Total Bono				Jurisdiccional						Adeudado Cargo						05/08/98 -						30/04/99	35.00	08M 26D	310.33	-	310.33		Auxiliar					Judicial						01/05/99 -						31/03/01	80.00	23M	1,840.00	-			1,840.00	Auxiliar				Judicial						01/04/01 -						31/03/04	205.00	36M	7,380.00	-			7,380.00	Auxiliar				Judicial						01/04/04 -						19/09/04	205.00	05M 19D	1,154.83	-			1,154.83	Auxiliar				Judicial						20/09/04 -	205.00	04M 25D	990.83	-	990.83	14/02/05	Técnico						judicial																
Del 05/08/1998 al 31/12/2011	Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/																																																																																																																																																									
Días	Bonos																																																																																																																																																											
Adeudados	Bonos Pagados	Total Bono																																																																																																																																																										
Jurisdiccional																																																																																																																																																												
Adeudado Cargo																																																																																																																																																												
05/08/98 -																																																																																																																																																												
30/04/99	35.00	08M 26D	310.33	-	310.33																																																																																																																																																							
	Auxiliar																																																																																																																																																											
Judicial																																																																																																																																																												
01/05/99 -																																																																																																																																																												
31/03/01	80.00	23M	1,840.00	-																																																																																																																																																								
	1,840.00	Auxiliar																																																																																																																																																										
Judicial																																																																																																																																																												
01/04/01 -																																																																																																																																																												
31/03/04	205.00	36M	7,380.00	-																																																																																																																																																								
	7,380.00	Auxiliar																																																																																																																																																										
Judicial																																																																																																																																																												
01/04/04 -																																																																																																																																																												
19/09/04	205.00	05M 19D	1,154.83	-																																																																																																																																																								
	1,154.83	Auxiliar																																																																																																																																																										
Judicial																																																																																																																																																												
20/09/04 -	205.00	04M 25D	990.83	-	990.83																																																																																																																																																							
14/02/05	Técnico																																																																																																																																																											
	judicial																																																																																																																																																											

<p>15/02/05 - 30/04/06 260.00 14M 16D 3,778.67 - 3,778.67 Secretario judicial 01/05/06 - 29/02/08 260.00 22M 5,720.00 - 5,720.00 Secretario judicial 01/03/08 - 31/12/11 850.00 46M 39,100.00 10,534.00 28,566.00 Secretario judicial TOTAL 49,740.67</p> <p>En consecuencia, debe ordenarse pagar a favor de la actora es la suma total de S/ 49,740.67, monto líquido que corresponde al pago de bono por función jurisdiccional, del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1998 al 31 de diciembre del 2011.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20."; el artículo 18 de la mencionada norma señala: "Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. // Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en periodos superiores a un año, no son computables. // Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.”, y el artículo 19 establece: “No se considera remuneración computable las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego”; por su parte el artículo 2 de la Ley N° 27735, sobre el monto de las gratificaciones, establece: “El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.”.</p> <p>De las disposiciones señaladas se puede extraer que el carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, que no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Se verifica que el bono por función jurisdiccional según el reglamento para el otorgamiento del bono en cuestión, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305- 2011-P/PJ, aquel se otorga en forma mensual en monto fijo, artículo 4, en base a los días laborados y remunerados artículo 5; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador; y, es de libre disposición del trabajador, pues no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas, u otro medio de control, o tenga carácter intangible. Es así que al tener carácter remunerativo y por ende computable, esta bonificación debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las gratificaciones; cabe precisar que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>si bien el artículo 9 del reglamento antes mencionado señala que este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, el principio de primacía de la realidad nos señala que los hechos priman sobre lo señalado en los documentos, en este caso, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto, se otorga como contraprestación y es de libre disposición del trabajador, lo que le otorga el carácter remunerativo que prima sobre lo señalado por el reglamento en cuestión.</p> <p>La CASACIÓN 1372-2015, LIMA, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal sí tiene carácter remunerativo y pensionable; además, que sobre este aspecto el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en su punto 4.2., acordó: “El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función jurisdiccional por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS y las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria temporal, conforme a lo solicitado.</p> <p>Por su parte en el PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL, Tacna, 23 y 24 de mayo de 2019, es acordó en el punto número tres que: “Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”, por tanto dichas asignaciones tienen el carácter remunerativo y computable, por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS y las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria temporal, conforme a lo solicitado.</p> <p>Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales Del 05/08/1998 al 31/12/2018</p> <table border="0"> <tr> <td>Gratificación</td> <td>Tiempo</td> </tr> <tr> <td>Efectivo Bono</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Jurisdiccional Mensual</td> <td>D.S. N° 045-</td> </tr> <tr> <td>2003-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>EF</td> <td>D.S.</td> </tr> <tr> <td>N°</td> <td></td> </tr> <tr> <td>016-</td> <td></td> </tr> </table>	Gratificación	Tiempo	Efectivo Bono		Jurisdiccional Mensual	D.S. N° 045-	2003-		EF	D.S.	N°		016-													
Gratificación	Tiempo																									
Efectivo Bono																										
Jurisdiccional Mensual	D.S. N° 045-																									
2003-																										
EF	D.S.																									
N°																										
016-																										

dic-07	06M	260.00	100.00	120.00	-												
	100.00	-	580.00	580.00	-												
jul-08	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-08	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-09	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-09	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-10	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-10	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-11	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-11	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-12	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-12	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-13	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-13	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-14	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-14	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-15	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
dic-15	06M	850.00	100.00	120.00	-												
	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00	-												
jul-16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00												
	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00	-												
dic-16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00												
	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00	-												
jul-17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00												
	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00	-												
dic-17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00												
	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00	-												
jul-18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00											
	100.00	1,670.00	1,670.00	-	-												

	dic-18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00													
			100.00	100.00	1,670.00	1,670.00													
		TOTAL	36,128.39																
	Bonificación Extraordinaria Temporal																		
	Gratificación		Tiempo Efectivo		Remuneración														
	Computable		Reintegro de																
	Gratificación		Bonif. Extr.																
	Temporal 9%																		
	jul-09	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-09	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-10	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-10	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-11	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-11	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-12	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-12	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-13	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-13	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-14	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-14	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-15	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	dic-15	06M	1,270.00	1,270.00	114.30														
	jul-16	06M	1,670.00	1,670.00	150.30														
	dic-16	06M	1,670.00	1,670.00	150.30														
	jul-17	06M	1,670.00	1,670.00	150.30														
	dic-17	06M	1,670.00	1,670.00	150.30														
	jul-18	06M	1,670.00	1,670.00	150.30														
	dic-18	06M	1,670.00	1,670.00	150.30														
		TOTAL	2,502.00																
	Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales Del 05/08/1998 al 31/12/2018																		
	Depósito	Periodo	Tiempo																
	Efectivo	Bono																	
	Jurisdiccional Mensual			D.S. N° 045-2003-															
	EF			D.S.															
	N°																		
	016-2004			D.S. N° 002-2016-															
	EF			D.U.															
	N°																		

	30/06/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	13.33	218.33	18.19												
	jul-01	01/07/01 -																
	31/07/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	ago-01	01/08/01 -																
	31/08/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	sep-01	01/09/01 -																
	30/09/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	oct-01	01/10/01 -																
	31/10/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	nov-01	01/11/01 -																
	30/11/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	dic-01	01/12/01 -																
	31/12/01	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	ene-02	01/01/02 -																
	31/01/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	feb-02	01/02/02 -																
	28/02/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	mar-02	01/03/02 -																
	31/03/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	abr-02	01/04/02 -																
	30/04/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	may-02	01/05/02 -																
	31/05/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	jun-02	01/06/02 -																
	30/06/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	jul-02	01/07/02 -																
	31/07/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	ago-02	01/08/02 -																
	31/08/02	01M	205.00	-	-	-												
		-	-	34.17	239.17	19.93												
	sep-02	01/09/02 -																

	30/09/02	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	oct-02	01/10/02 -																
	31/10/02	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	nov-02	01/11/02 -																
	30/11/02	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	dic-02	01/12/02 -																
	31/12/02	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	ene-03	01/01/03 -																
	31/01/03	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	feb-03	01/02/03 -																
	28/02/03	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	mar-03	01/03/03 -																
	31/03/03	01M	205.00	-	-	-												
	-	-	-	34.17	239.17	19.93												
	abr-03	01/04/03 -																
	30/04/03	01M	205.00	50.00	-	-												
	-	-	-	34.17	289.17	24.10												
	may-03	01/05/03 -																
	31/05/03	01M	205.00	50.00	-	-												
	-	-	-	34.17	289.17	24.10												
	jun-03	01/06/03 -																
	30/06/03	01M	205.00	50.00	-	-												
	-	-	-	34.17	289.17	24.10												
	jul-03	01/07/03 -																
	31/07/03	01M	205.00	100.00	-	-												
	-	-	-	42.50	347.50	28.96												
	ago-03	01/08/03 -																
	31/08/03	01M	205.00	100.00	-	-												
	-	-	-	42.50	347.50	28.96												
	sep-03	01/09/03 -																
	30/09/03	01M	205.00	100.00	-	-												
	-	-	-	42.50	347.50	28.96												
	oct-03	01/10/03 -																
	31/10/03	01M	205.00	100.00	-	-												
	-	-	-	42.50	347.50	28.96												
	nov-03	01/11/03 -																
	30/11/03	01M	205.00	100.00	-	-												
	-	-	-	42.50	347.50	28.96												
	dic-03	01/12/03 -																

31/12/03	01M	205.00	100.00	-	-													
-	-	-	50.83	355.83	29.65													
ene-04	01/01/04 -																	
31/01/04	01M	205.00	100.00	50.00	-													
-	-	-	50.83	405.83	33.82													
feb-04	01/02/04 -																	
29/02/04	01M	205.00	100.00	50.00	-													
-	-	-	50.83	405.83	33.82													
mar-04	01/03/04 -																	
31/03/04	01M	205.00	100.00	50.00	-													
-	-	-	50.83	405.83	33.82													
abr-04	01/04/04 -																	
30/04/04	01M	205.00	100.00	50.00	-													
-	-	-	50.83	405.83	33.82													
may-04	01/05/04 -																	
31/05/04	01M	205.00	100.00	50.00	-													
-	-	-	50.83	405.83	33.82													
jun-04	01/06/04 -																	
30/06/04	01M	205.00	100.00	50.00	-													
-	-	-	50.83	405.83	33.82													
jul-04	01/07/04 -																	
31/07/04	01M	205.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	59.17	484.17	40.35													
ago-04	01/08/04 -																	
31/08/04	01M	205.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	59.17	484.17	40.35													
sep-04	01/09/04 -																	
30/09/04	01M	205.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	59.17	484.17	40.35													
oct-04	01/10/04 -																	
31/10/04	01M	205.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	59.17	484.17	40.35													
abr-05	01/11/04 -																	
30/04/05	06M	260.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	70.83	550.83	275.42													
oct-05	01/05/05 -																	
31/10/05	06M	260.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	80.00	560.00	280.00													
abr-06	01/11/05 -																	
30/04/06	06M	260.00	100.00	120.00	-													
-	-	-	80.00	560.00	280.00													
oct-06	01/05/06 -																	
31/10/06	06M	260.00	100.00	120.00	-													
-	-	100.00	-	96.67	676.67	338.33												
abr-07	01/11/06 -																	

30/04/07	06M	260.00	100.00	120.00	-														
		100.00	-	96.67	676.67	338.33													
oct-07	01/05/07 -																		
31/10/07	06M	260.00	100.00	120.00	-														
		100.00	-	96.67	676.67	338.33													
abr-08	01/11/07 -																		
30/04/08	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	96.67	1,366.67	683.33													
oct-08	01/05/08 -																		
31/10/08	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-09	01/11/08 -																		
30/04/09	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-09	01/05/09 -																		
31/10/09	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-10	01/11/09 -																		
30/04/10	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-10	01/05/10 -																		
31/10/10	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-11	01/11/10 -																		
30/04/11	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-11	01/05/11 -																		
31/10/11	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-12	01/11/11 -																		
30/04/12	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-12	01/05/12 -																		
31/10/12	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-13	01/11/12 -																		
30/04/13	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-13	01/05/13 -																		
31/10/13	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-14	01/11/13 -																		
30/04/14	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-14	01/05/14 -																		

31/10/14	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-15	01/11/14 -																		
30/04/15	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
oct-15	01/05/15 -																		
31/10/15	06M	850.00	100.00	120.00	-														
		100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83													
abr-16	01/11/15 -																		
30/04/16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	211.67	1,881.67	940.83													
oct-16	01/05/16 -																		
31/10/16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17													
abr-17	01/11/16 -																		
30/04/17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17													
oct-17	01/05/17 -																		
31/10/17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17													
abr-18	01/11/17 -																		
30/04/18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17													
oct-18	01/05/18 -																		
31/10/18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17													
abr-19	01/11/18 -																		
31/12/18	02M	850.00	100.00	120.00	400.00														
		100.00	100.00	278.33	1,948.33	324.72													
	TOTAL	21,074.02																	
RESUMEN																			
Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales																			
Bonificación Extraordinaria Temporal																			
Reintegro de la C.T.S. por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales																			
TOTAL																			
Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, a la demandante le corresponde percibir la suma de S/ 59,704.41; de los cuales la suma de S/ 21,074.02 por concepto de reintegros de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente, conforme al artículo 2 del TUO del D.L. N° 650; y la suma																			

	<p>de S/38,630.39 por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO. - DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO</p> <p>Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.</p> <p>Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Nota.: El cumplimiento de los parámetros de la parte considerativa, motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto completo de la de la parte considerativa.

En el cuadro N° 5.2, se puede visualizar que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se encuentra en la escala de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la selección de los hechos probado se improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes ,del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre pago de bono jurisdiccional

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de congruencia	PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. El pronunciamiento evidencia resolución 					X							10

	<p>Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;</p> <p>FALLA:</p> <p>1. DECLARANDO IMPROCEDENTE la denuncia civil formulada por la entidad demandada</p> <p>2. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por E contra el PODER JUDICIAL sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 0172006 y Ley N° 29142. Sin costas ni costos.</p> <p>3. SE RECONOCE el vínculo laboral de la demandante a plazo indeterminado del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, regulado por el Decreto Legislativo 728.</p>	<p>nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas excedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>) Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>4. SE ORDENA a la entidad demandada pague a favor de la accionante la suma ascendente a S/49,740.67 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 67/100 SOLES) por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y estarán sujetas a los descuentos de ley.</p> <p>5. Se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/59,704.41 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO CON 41/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 21,074.02 (VEINTIÚN MIL SETENTA Y CUATRO CON 02/100 SOLES) por concepto de reintegros de la CTS deberá der depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma S/38,630.39 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 39/100 SOLES) por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal, deberá ser pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley.</p> <p>6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						9
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Nota.: El cumplimiento de los parámetros Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

En el cuadro N° 5.3, se pudo encontrar que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de y “la descripción de la decisión que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En cuanto a la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena e l contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento que no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción del Principio de Congruencia	<p>VISTA LA CAUSA; en audiencia pública realizada en la fecha; y habiéndose producido la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:</p> <p>RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito del 18 de octubre de 2019 de páginas 130 a 139, contra la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 10 de octubre del año en curso, que obra de las páginas 95 a 115, que declara improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; y, fundada en parte la demanda interpuesta por E contra el Poder Judicial sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N°29142. Sin costas ni costos.</p> <p>AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN: La entidad demandada sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en: a) La tutela jurisdiccional efectiva como característica del debido proceso es asegurar los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política, posibilitando al justiciable recurrir a la instancia jurisdiccional competente a fin de que dentro de un proceso legal, se obtenga resoluciones emitidas con arreglo a ley conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, invoca la Sentencia N°03943-2006-PA/TC y señala que la motivación de las resoluciones garantiza que las mismas se justifiquen en datos objetivos que</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 					X					10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>proporciona el ordenamiento jurídico; concluyendo que la decisión contenida en la sentencia apelada no obedece a una valoración jurídica adecuada a los fundamentos que sustentan la pretensión del demandante y los aportados en la contestación, sino se basa en meras conjeturas, vulnerándose el deber a la motivación de las resoluciones judiciales; b) Se ha declarado improcedente la denuncia civil formulada, señalándose que el empleador es el único obligado a cumplir con el pago de los beneficios, advirtiéndose que dicha decisión obedece a una falta de valoración de nuestros argumentos para efectos de incorporar al Ministerio de Economía y Finanzas; en este sentido para que el Poder Judicial pueda dar cumplimiento al reintegro de los beneficios sociales por incidencia del bono solicitado, debe contar con la autorización presupuestaria del referido ministerio, por tanto lo solicitado se encuentra sujeto a las regulaciones adicionales por parte del citado sector y a un proceso de ampliación presupuestal; c) Se ha incurrido en vicios de motivación al determinar sin sustento fáctico, lógico ni jurídico que los contratos de trabajo a plazo fijo se encuentran desnaturalizados, pues corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, no obstante el Juez puede requerirlas de oficio para contar con la debida certeza que sustente su decisión; por tanto se evidencia incongruencia al resolver sin mayor sustento que el solo hecho de no contar con los contratos, a pesar del desarrollo de lo que se suponen los contratos modales y el análisis de su validez en el marco del ordenamiento jurídico vigente realizado en la sentencia; sin embargo, no determina lo ocurrido en el caso concreto pues se resuelve sin analizar los medios probatorios, por lo que el fundamento décimo segundo se basa en una simple inferencia; d) Se ha incurrido en error al disponer el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, pese a que el demandante no reunía las condiciones para percibir dicho beneficio al haber sido contratado a plazo fijo durante el periodo reclamado; más aún si mediante Resolución Administrativa N° 099-97 y Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo del 2008, se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial a favor de técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente; al igual que en la Resolución Administrativa N°191- 2006-PJ/PJ; e) Teniendo en cuenta que en las Resoluciones Administrativas antes citadas se dispuso que el pago del bono reclamado, solo procede para los trabajadores permanentes, esto no supone la vulneración del</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>derecho a la igualdad de los trabajadores a plazo fijo, pues los trabajadores en actividad de carácter permanente han participado en un concurso público de méritos para ocupar una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada para acceder a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175, supuesto que no ocurrió con el demandante; f) No se ha tenido en cuenta las diferencias indiscutibles entre un trabajador a plazo fijo y uno indeterminado, razón por la cual, sin haber analizado los elementos probatorios se ha resuelto considerar su identidad para efectos de equiparar los derechos sobre beneficios percibidos; por lo que se ha incurrido en error al equiparar las condiciones y beneficios que corresponden percibir los trabajadores a plazo fijo e indeterminados; g) Conforme al artículo 103 de la Constitución Política, la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por ende, no tiene fuerza ni efectos retroactivos; en este sentido, la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ del 31 de agosto de 2011 que dispuso dejar sin efecto la R.A. 056-2008-P/PJ, aprobándose de esta forma el nuevo reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial, entró en vigencia y cobra todos sus efectos para adelante a partir del 01 de setiembre del 2011 y no en forma retroactiva, por tanto se vulnera el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, al no tomarse en cuenta la aclaración de la sentencia de acción popular emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; h) No se han aportado al proceso los medios probatorios que determinen la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, exigencia prevista en el artículo 23 de la Ley N°29497; i) Conforme a la Resolución Administrativa N°193-99-SE-TP-CME-PJ que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y que fue derogado por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable; sin embargo lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe compatibilizarse con el principio de legalidad presupuestaria, por el cual para determinar si un concepto es remunerativo o no debe verificarse si la ley que lo otorga no le haya sustraído el atributo remunerativo, pues de ser el caso su naturaleza se encuentra determinada obligatoriamente por el mandato legal; j) En reiterada interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, como en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sentencia N° 03741-2004-AA/TC y en interpretación de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99 -SE-TP-CME-PJ, que aprueba el reglamento de la bonificación por función jurisdiccional, se ha determinado en atención a los reglamentos que regulan el otorgamiento del bono por función jurisdiccional y el criterio vertido el Tribunal Constitucional, que el bono solicitado no tiene naturaleza remunerativa; por lo que en concordancia con el inciso a) del artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR solo constituye una bonificación extraordinaria; k) Las asignaciones excepcionales otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y la Ley N° 29142; no deben tener carácter contraprestativo ya que de la revisión de dichas normas se aprecia que los mismos fueron concedidos como un acto de apoyo económico al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad, que constituyen los servidores con menores ingresos del Poder Judicial, estableciéndose que el mismo se otorgaría de manera mensual y excluyéndola de ser considerada como remuneración; por tanto al no tener naturaleza remunerativa, no corresponde otorgar el reintegro en las gratificaciones legales ni en el pago de la bonificación extraordinaria reconocida por Ley N° 29142; l) No le corresponde los pagos demandados por el accionante, por ende tampoco intereses legales al respecto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Nota.: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

En el cuadro N° 5.4, podemos visualizar que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se manifiesta en la escala de muy alta calidad Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en la escala de: muy alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el asunto y la claridad, el encabezamiento, la individualización de las partes, y los aspectos del proceso. En cuanto a “la postura de las partes de los 5 parámetros se cumplió 5: se evidencia el objeto de la impugnación, la evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad, así también la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. El recurso de Apelación y su finalidad. El recurso de apelación constituye una revisión del juicio anterior. Fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento (errores in iudicando) sea en lo atinente a la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas (errores in iudicando factis) o en la aplicación de la ley (errores in iudicando iuris), o en vicios respecto de la propia resolución por inobservancia de los requisitos legales, o en defecto en la construcción de la sentencia.</p> <p>Nuestro ordenamiento procesal en el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>2. Principio de congruencia procesal de segunda instancia.</p> <p>En el recurso de apelación el Principio de Congruencia está señalado por el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano revisor, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá la apelación en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación de páginas 130 a 139.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>					X					20

	<p>3. Antecedentes</p> <p>1. Demanda: El 06 de setiembre de 2019, don E, interpone demanda contra el Poder Judicial con citación del Procurador Público del Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicitando el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado del periodo comprendido desde el 05 de agosto del 1998 al 31 de marzo del 2004, en su condición de Auxiliar Judicial; el pago de bono por función jurisdiccional que no se le abono en su oportunidad, por el periodo del 05 de agosto del 1998 al 31 de diciembre del 2011, de conformidad</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>con la Resolución Administrativa N° 305-2011 P/PJ; el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional y Bonificación Extraordinaria, por los periodos del 17 de abril del 2006 al 31 de diciembre del 2018; y, el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, reintegro de gratificación por incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N°045-2003 EF, N°016- 2004, N° 002-2006 EF, Decreto de Urgencia N° 017-20 06 y Ley N° 29142 y Bonificación Extraordinaria, por los periodos del 17 de abril del 2006 al 31 de diciembre del 2018; más intereses legales laborales, costas y costos del proceso. Mediante resolución número 01, obrante de la página 60 a 64, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, confirmando traslado a las entidades emplazadas y señalándose fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>2. Sentencia de Primera Instancia: El 10 de octubre del año 2019, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide sentencia declarando: 1. Improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; 2. Fundada en parte la demanda interpuesta por E contra el Poder Judicial sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N°045-2003-EF , 016-2004, 002-20016- EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N° 29142. Sin costas ni costos; 3. Se reconoce el vínculo laboral de la demandante a plazo indeterminado del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, regulado por el Decreto Legislativo 728; 4. Ordenando a la entidad demandada pague a favor de la accionante la suma ascendente a S/49,740.67 (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta con 67/100 soles) por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y estarán sujetas a los descuentos de ley; y 4. Ordena a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/59,704.41 (cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 41/100 soles); de los cuales la suma de S/ 21,074.02 (veintiún mil setenta y cuatro con 02/100 soles) por concepto de reintegros de la CTS deberá der depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma S/38,630.39 (treinta y ocho mil seiscientos treinta con 39/100 soles) por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal, deberá ser</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia. que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 											<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley.</p> <p>La sentencia se funda en los siguientes argumentos: i) Le asiste a la parte emplazada empleadora la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez y virtualidad jurídica conforme al artículo 23.4.a de la Ley N° 29497, para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, de validez de forma y de fondo, como son la escrituralidad, el registro o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva de modo respectivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral; ii) El periodo laboral del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, el demandante tuvo un contrato a plazo indeterminado de manera verbal, esto es que tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado que surgió de manera verbal como lo ampara el artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, y la contratación a plazo determinado exige requisitos que no han sido cumplidos por la demanda desde el inicio del vínculo laboral; en esa medida, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; iii) Conforme al artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, y los artículos 9°, 18°y 19°del TUO del Decreto Legislativo N° 650; así como el artículo 2°de la Ley 27735; la naturaleza remunerativa de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; ii) El bono por función jurisdiccional según el reglamento para su otorgamiento, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, artículos 4 y 5, se otorga en forma mensual en monto fijo y en base a los días laborados y remunerados; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores; iii) Dicha bonificación al tener carácter remunerativo y por ende computable, debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las gratificaciones; iv) Si bien el artículo 9 del reglamento antes citado señala que este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, por el principio de primacía de la realidad, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto se otorga como contraprestación y es de libre disposición del trabajador; v) La Casación N° 1372-2015-Lima se ha pronunciado indicando que el bono por función fiscal si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene carácter remunerativo y pensionable; así como también el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en su punto 4.2 acordó sobre la naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo por tiempo de servicios, además de tener carácter pensionable, específicamente para el caso de jueces y fiscales; vi) El Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, Tacna, en su punto número tres acordó respecto a las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045- 2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N° 29142, que tales tienen naturaleza remunerativa, por ende, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.</p> <p>4. Delimitación del debate El tema se centra en determinar si la resolución materia de apelación debe ser revocada por los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, en función a que debe reconocerse si el demandante se encontró laborando con verdaderos contratos de trabajo de duración indeterminada y bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y por tanto le corresponde el bono por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016- EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N°29142, tienen carácter remunerativo y pensionable; y si por lo mismo tienen incidencia en los beneficios sociales solicitados por el demandante (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y bonificación extraordinaria), en tal razón corresponde ordenar el reconocimiento y pago de reintegro de los beneficios señalados a favor del accionante.</p> <p>5. Denuncia sobre vicio procesal Habiendo el apelante expresado en sus agravios denuncias de orden procesal y sustantivo, debe resolverse en primer lugar, los errores procesales, de ese modo si son amparadas ya no sería necesario pasar a analizar los errores de fondo.</p> <p>6. El apelante señala como vicio procesal lo siguiente: "la decisión contendida en la sentencia apelada no obedece a una valoración jurídica adecuada a los fundamentos que sustentan la pretensión del demandante y los aportados en la contestación, sino se basa en meras conjeturas, vulnerándose el deber a la motivación de las resoluciones judiciales"; al respecto, cabe señalar que el deber de motivación se encuentra contemplado en el inciso 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”; y, lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 121 y 122 del mismo Cuerpo normativo.</p> <p>7. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como las contenidas en los expedientes 00728-2008-HC/TC, 0896-2009 PHC/TC, 1480- 2006-AA/TC, 8125-2005-PHC/TC, 04729-2007-HC, ha definido claramente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, delimitando los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho, en los siguientes términos: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.</p> <p>Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”. Respecto a la motivación insuficiente ha señalado que “Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Bajo este escenario, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende no solamente que la juez de la causa procedió a valorar razonadamente las pruebas aportadas por las partes, sino que también dicho fallo se encuentra explicado con razones válidas, suficientes y congruentes, habiéndose pronunciado sobre todas las pretensiones postuladas, en base a los hechos expuestos y pruebas aportadas al proceso; consecuentemente, no se ha producido la afectación del derecho al debido proceso en su expresión del principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantía plasmada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En tal razón el agravio expresado en este literal a) deviene en infundado.</p> <p>9. Absolviendo el agravio expresado en el literal b) el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial en su escrito de contestación solicita la denuncia civil con el fin que se incorpore al proceso al titular del Ministerio de Economía y Finanzas para que asuma las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido; debe señalarse que la idea de la denuncia civil del demandado regulada en el artículo 102° del Código Procesal Civil es evitar los efectos de la cosa juzgada que lo podrían hacer responsable de lo pretendido con la demanda, por lo cual, pide que la misma sea asumida por un sujeto que se encuentra fuera del proceso, pudiendo producirse la sustitución o compartir con otro sujeto (tercero) la responsabilidad que se imputa en la demanda. En ese sentido, teniendo en cuenta que don E demanda contra el Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Ancash el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, en condición de auxiliar judicial, así como el pago de bono por función jurisdiccional no pagado, reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios y reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, se puede advertir que la relación jurídica sustancial es de trabajador y empleador, en virtud de la obligación que le corresponde a éste último respecto del pago de las remuneraciones y demás beneficios que le corresponde al primero, en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú; por el contrario, no se aprecia la existencia de un vínculo jurídico de derecho material que justifique o fundamente la admisión de la denuncia civil contra el Ministerio de Economía y Finanzas en la demanda entablada por el demandante; pues si bien dicha entidad tiene entre una de sus funciones generales de formular, planear, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política económica y financiera nacional y sectorial aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco de las políticas de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estado; sin embargo, no por ello es responsable por las obligaciones de orden laboral a cargo de las entidades del Estado. Debiendo tenerse en cuenta, que el pago de los montos ordenados pagar en sentencia, es un tema aparte, que corresponde a la etapa de ejecución de la sentencia, para el cual se ha establecido legalmente los procedimientos a seguir; por tanto, el agravio expresado deviene infundado.</p> <p>10. Sobre los contratos modales La Constitución Política del Estado en el artículo 22 señala que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; concordante con el artículo 4 TUO del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, (en adelante LPCL) que señala: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”; a partir del cual se puede afirmar que el derecho al trabajo precisa de estabilidad y protección; sin embargo, nuestra legislación también ha establecido aquellos supuestos en los que es posible la contratación laboral por un plazo determinado, habiendo conceptualizado nuestra legislación a este tipo de contrato como los sujetos a modalidad, estableciéndose en el artículo 53 de la norma acotada lo siguiente: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes” (subrayado agregado); es decir, estos contratos serán celebrados cuando exista una causa justificante debidamente establecida en la norma.</p> <p>11. Para la doctrina lo que determina la opción por un contrato modal o un contrato indeterminado, no son las preferencias de las partes sino la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual. Ello supone que sólo podrá recurrirse a los contratos de duración determinada cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo. En caso contrario, deberá celebrarse un contrato por tiempo indefinido. Para Villavicencio: “la estabilidad laboral no solo está referida a la terminación justificada de la relación laboral (estabilidad laboral de salida), sino también a la imprescindible congruencia que debe existir entre el carácter de las labores a realizar (permanentes o temporales) y la duración del contrato de trabajo (indefinido o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>temporal), de manera que en materia laboral se impone el respeto al principio de causalidad en la contratación temporal, que señala que solo se puede recurrir a vínculos laborales a plazo fijo cuando las labores a realizar tienen la misma característica”.</p> <p>12. En este contexto, absolviendo los agravios expresados en el literal c); conforme hemos indicado la celebración de contratos modales obedece a circunstancias excepcionales, que además se encuentran expresamente establecidas en el TUO del Decreto Legislativo número 728 (LPCL), artículos 53 y siguientes. En consecuencia, para la validez de dichos contratos, necesariamente deberán cumplirse con los requisitos formales y plazos establecidos por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la LPCL., como el que consten por escrito y por triplicado, consignándose en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Así, en este caso, se observa que conforme a lo dispuesto por el literal a), numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley Procesal de Trabajo, le correspondía probar la existencia de los contratos modales, y por ende también, el cumplimiento de los requisitos y plazos previstos antes citados, situación que no ha sido acreditada por la demandada. Habiéndose acreditado por el contrario que conforme a lo indicado en la demanda el demandante fue contratado a partir del 05 de agosto de 1998 en forma verbal sin contrato escrito para desempeñar labores de auxiliar, asistente y técnico en diferentes juzgados, en el nivel y horarios establecidos por la demandada, afirmación que no ha sido negada ni desvirtuada por la demandada; por ende, resulta de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, sobre la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde esa fecha, al no haberse acreditado la existencia de contratos modales; en tal razón deviene en infundado el agravio expresado.</p> <p>13. El Bono por función jurisdiccional</p> <p>En cuanto al agravio señalado en el acápite d), previamente debe precisarse que mediante la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del bono por función jurisdiccional a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable. En virtud de lo expuesto el Poder Judicial emitió una serie de resoluciones administrativas para la percepción de dicho bono jurisdiccional, resultando las más destacadas las siguientes:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a. El 09 de febrero de 1996, la Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ , regula el carácter no pensionable del bono por función jurisdiccional.</p> <p>b. Con la Resolución Administrativa N° 209-96-SE-TPCME-PJ del 31 de mayo de 1996, se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial.</p> <p>c. El 15 de noviembre de 1996, mediante Resolución Administrativa N°381-96- SE-TP-CME-PJ, se precisó en su artículo primero que: “La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”.</p> <p>d. Por Resolución Administrativa N° 431-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha 27 de diciembre de 1996, se mantienen pautas establecidas en el Reglamento anterior, modificándose y/o precisándose algunos artículos para su aplicación.</p> <p>e. Mediante Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ; del 21 de Marzo de 1997 (Modificado por las Resoluciones Administrativas N°s. 227 y 369-97-SE-CME-TP-PJ del 14 de Agosto de 1997 y 10 de Diciembre de 1997, respectivamente, Resoluciones Administrativas N°s. 121 y 297-98-SE-TP-CME- PJ del 24 de Marzo de 1998 y 10 de Julio de 1998, respectivamente); se incluyó por primera vez la posibilidad de otorgar el Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados Supremos, en tanto que mediante Resolución Administrativa N° 098-97-SE-TP-CME-PJ, se autorizó dicho pago.</p> <p>f. Posteriormente se dieron sucesivas Resoluciones Administrativas como las de N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, N°0 29-2001-P-CE/PJ de fecha 07 de mayo de 2001, N°191-2006-P/PJ del 27 de diciembre del 2006, N° 056-2008-P/PJ de fecha 28 de setiembre del 2008 y N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo del 2011, las mismas que establecen los montos del bono según los cargos.</p> <p>g. Finalmente por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ del 2 9 de febrero de 2008 (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el expediente N°192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. En el caso en particular, el demandante pretende el pago por concepto de bono por función jurisdiccional, que no percibió en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2011, pretensión que ha sido amparada por la Juez de Primera Instancia, debiendo señalarse además, si bien es cierto que en algún momento se contempló la posibilidad de que dicha bonificación solamente alcanzaba a los trabajadores que se encontraban sujetos a contratos de trabajo de duración indeterminada, excluyéndose a los servidores con contratos a plazo fijo; sin embargo, habiéndose establecido que del 05 de agosto de 1988 al 31 de marzo de 2004, el demandante tuvo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, aquél se encuentra tutelado por las normas glosadas en el considerando anterior; por lo que debe desestimarse el agravio analizado, así como los agravios contenidos en los literales e) y f).</p> <p>15. En relación al agravio contenido en el literal g), al respecto, resulta menester puntualizar que si bien es cierto que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010-Lima, frente a la solicitud de corrección y aclaración formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima, emitió el auto sin número-SCSP, de fecha 29 de marzo del año 2011, esgrimiendo una serie de motivos como la invocada por el impugnante; no obstante dicha petición fue desestimado en todos sus extremos; en tal sentido, resulta inequívoco que la sentencia expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima quedó confirmada por la resolución de vista expedido por el Colegiado Supremo precitado, en los siguientes términos: “(...) Razones por las cuales, encontrando acorde a derecho la emisión de la sentencia venida en grado de apelación, y no desvirtuando sus argumentos según los fundamentos expuestos en la apelación: Confirmaron la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda de acción popular; y la Integraron declarando inconstitucional e ilegal el “reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de bonificación por función jurisdiccional”; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima- contra el Poder Judicial, sobre Acción Popular (...); en consecuencia lo alegado por la apelante no resulta estimable.</p> <p>16. Naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional</p>																																								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ahora bien, respecto a los agravios expuestos en los literales h), i) y j), respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional; al respecto, el Decreto Legislativo número 650 establece en su artículo 9° que: “Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación a su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”; asimismo, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala que: “Se considera remuneración regular aquélla percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar debido a incrementos u otros motivos. (.)” .,</p> <p>17. En esa misma línea, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de julio del 2014, en el Tema N° 4, punto 4.2, se acordó por unanimidad: “El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables específicamente para el caso de los jueces y fiscales”. Asimismo, en la Casación Laboral N°10277- 2016-ICA, publicado en el diario oficial el 16 de septiembre de 2018, se ha establecido como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el quinto considerando de la referida sentencia, en cuya parte pertinente se señala: “El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, deber ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”. En tal sentido, en armonía a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR (LPCL) que prevé: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa...”: por tanto, los argumentos esgrimidos en contrario por la entidad apelante carecen de asidero fáctico y jurídico.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18. En este orden de ideas, de las constancias de pago del demandante, insertas de la página 3 a 29, se puede apreciar que su empleadora, Poder Judicial del Distrito Judicial de Ancash, le viene abonando al demandante, no solo el bono por función jurisdiccional, sino también las asignaciones excepcionales de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y que es de libre disponibilidad del beneficiario, evidenciándose que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo establecido en el artículo 6° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR que establece: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”, norma que guarda concordancia con el numeral 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650”: y el artículo 18 de la mencionada norma que señala: “Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de fiestas patrias y navidad (...)”.</p> <p>19. Aún más, según el artículo 2 de la Ley N° 27735: “El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios”; en tal razón, dichos conceptos deben ser tomados en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios, como así lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el desarrollo jurisprudencial emitidas en las Casaciones Laborales N° 1112-2014-Lima y N°1372-2015-Lima.</p> <p>20. En este contexto normativo y jurisprudencial; y, considerando que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales son beneficios económicos que el demandante percibió en forma fija y permanente, teniendo el carácter de libre disposición y no encontrándose en los supuestos de condición de trabajo; dicho</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficio reúne las características de concepto remunerativo, correspondiendo formar parte de la remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales, derecho que no puede ser recortado, modificado ni dejado sin efecto, por cuanto tales derechos tienen la naturaleza de ser irrenunciables, acorde con una interpretación constitucional de los dispositivos legales antes citados, teniendo como referencia lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>21. Esta afirmación se sustenta también en lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, citado en el fundamento 17, acuerdo que es aplicable al presente caso; por cuanto los plenos jurisdiccionales además de tener como finalidad unificar criterios judiciales, también tienen como finalidad la predictibilidad de las resoluciones judiciales, conforme lo establece el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además que a partir de la emisión del citado pleno jurisdiccional, el desarrollo jurisprudencial del Poder Judicial ha seguido en esa misma línea de criterio sobre la naturaleza remunerativa de los bonos reclamados.</p> <p>22. En cuanto a los agravios referidos a las asignaciones jurisdiccionales excepcionales regulados mediante Decretos Supremos N° 045-2003 EF, N° 016-2004, N° 002-2006-EF, Decreto de Urgencia N° 017-20 06 y Ley N° 29142, indicándose que no deben tener carácter contraprestativo ya que de la revisión de dichas normas se aprecia que los mismos fueron concedidos como un acto de apoyo económico al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad; al respecto cabe analizar en qué consisten cada uno de las citadas normas:</p> <p>a) Decreto Supremo número 045-2003-EF; mediante este decreto se dispuso a otorgar una asignación excepcional mensual ascendente a S/.100.00 soles al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad, abonándose de la siguiente forma: S/.50.00 soles a partir del mes de marzo de 2003 y S/.50.00 soles adicionales a partir del mes de julio de 2003. Así mismo se dispuso que la asignación excepcional dispuesta, tendría las siguientes características: i) se otorgará al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrado y contratado del Poder Judicial en actividad, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al grupo genérico del gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales; ii) No tiene carácter remunerativo, ni naturaleza pensionable.</p> <p>b) Decreto Supremo N° 016-2004-EF.- Otorga una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de S/.120.00 soles, al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, abonándose de la siguiente manera: S/.50.00 soles a partir del mes de enero de 2004 y S/.70.00 soles adicionales a partir del mes de julio de 2004. Asimismo se dispuso otorgar una asignación excepcional adicional mensual hasta por la suma de S/.200.00 soles exclusivamente a favor de los técnicos judiciales del Poder Judicial, la misma que será abonada en forma progresiva a partir de enero de 2004, teniendo como características: i) La asignación excepcional de S/.120.00 soles se otorgará al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrados y contratados del Poder Judicial y Ministerio Público, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al Grupo Genérico del Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales. Igual condición tiene la asignación adicional aprobada para los Técnicos Judiciales del Poder Judicial; ii) No tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable.</p> <p>c) Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF.- Otorga una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de S/100.00 soles al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, dicha asignación se abonó a partir del mes de julio del 2016.</p> <p>d) Decreto Supremo N°002-2016-EF.- Otorga una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos número 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales, y autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 a favor del Poder Judicial y el Ministerio Público. En ese contexto, se otorga la suma de S/400.00 soles.</p> <p>e) Ley N° 29142 (Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008): en su artículo 6.2 de la Ley 29142, dispuso otorgar una asignación especial mensual a favor del personal Auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, la suma de S/.100 soles monto que se abonó a partir del mes de enero de 2018.</p> <p>Disponiéndose en cada una de las normas citadas que la asignación excepcional no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo número 051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. No obstante, que los dispositivos legales expuestos no reconocen la naturaleza remunerativa de las asignaciones; sin embargo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, Tacna, realizado los días 23 y 24 de mayo del año en curso, se acordó en el punto número 03 que: “Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”). En este caso puntual, como ya se indicó el demandante ha venido percibiendo en forma regular mes a mes desde el año 2008, los conceptos antes señalados, siendo estos de libre disposición y como contraprestación del trabajo efectivo realizado; por lo que, debe concluirse que tienen naturaleza remunerativa y por lo mismo sirven de base de cálculo para los beneficios sociales, los mismos que en el presente caso no han sido considerados por la parte demandada y por lo tanto deberán ser pagados como corresponde; dejando constancia que, el establecimiento de que si el reintegro de la compensación de los beneficios sociales del demandante (CTS, gratificaciones y bonificación extraordinaria), por incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas por los Decretos Supremos, Decreto de Urgencia y Ley ya citada, es una cuestión de puro derecho, tal como fluye de los fundamentos jurídicos antes señalados; resultando infundados los argumentos en este extremo.</p> <p>24. La entidad impugnante ha señalado también en el agravio l) que no le corresponde los pagos demandados por el accionante, por ende tampoco intereses legales; sin embargo dicho argumento no resiste al mínimo análisis, en virtud a las consideraciones esbozadas en el desarrollo de la presente resolución y a la deuda establecida por concepto de bono por función jurisdiccional no pagado en el período reclamado y diminutamente abonado; en tal razón resulta evidente que lo alegado por la entidad apelante carece de sustento.</p> <p>25. Finalmente, tal como aparece de la demanda y resolución admisorio de fojas 39 y 60, respectivamente, este proceso ha sido seguido con citación del Procurador Público del Poder Judicial, empero la A-quo ha omitido consignar dicho extremo en la sentencia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 parte final del Código Procesal Civil, debe integrarse la resolución venida en grado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Nota.: El cumplimiento de los parámetros de la parte considerativa, motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto completo de la de la parte considerativa.

En el cuadro N° 5.5, se puede visualizar que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se encuentra en la escala de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos” y la motivación del derecho que se ubican en el rubro de: alta calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos de los 5 parámetros, se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados la fiabilidad de las pruebas aplicación de la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho de los 5 parámetros, se cumplieron 5: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes (del apelante), partes (del apelante), del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las as razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, normas que la justifican la decisión, las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas y las razones que las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales orientan a respetar los derechos fundamentales, así como la claridad.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional.

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
----------------------------------	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas y en aplicación de las normas invocadas precedentemente; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 10 de octubre del año 2019, que obra de las páginas 95 a 115, que falla: 1. Declarando improcedente la denuncia civil formulada por la entidad demandada; 2. Fundada en parte la demanda interpuesta por E contra el Poder Judicial sobre reconocimiento del vínculo laboral, pago de bono por función jurisdiccional, reintegro de beneficios sociales por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142. Sin costas ni costos; 3. Se reconoce el vínculo laboral del demandante a plazo indeterminado del 05 de agosto de 1998 al 31 de marzo del 2004, regulado por el Decreto Legislativo 728; 4. Se ordena a la entidad demandada pague a favor de la accionante la suma ascendente a S/49,740.67 (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta con 67/100 soles) por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y estarán sujetas a los descuentos de ley; 5. Se ordena a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/59,704.41 (cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 41/100 soles); de los cuales la suma de S/ 21,074.02 (veintiún mil setenta y cuatro</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 					X					10

Descripción de la decisión	<p>con 02/100 soles) por concepto de reintegros de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma S/38,630.39 (treinta y ocho mil seiscientos treinta y 39/100 soles) por concepto de reintegros de gratificaciones legales y bonificación extraordinaria temporal, deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los que estarán sujetos a los descuentos de ley; con lo demás que contiene; INTEGRÁNDOLA DISPUSIERON con citación del Procurador Público del Poder Judicial.- <i>Avocándose al conocimiento de la causa la señora Juez Superior Emma Bacilio Salazar, al haber sido designada como magistrada integrante de esta Sala Laboral Permanente en calidad de tercer miembro, en arreglo a la Resolución Administrativa 802-2019-P-H/P.J.</i> Notificándose y los devolvieron. -</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>9. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						9
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Nota.: El cumplimiento de los parámetros Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

Del cuadro N° 5.6, se puede inferir que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, al encontrarse en una escala superior. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en la escala de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas En el recurso impugnatorio del apelante, siendo en el presente caso las pretensiones del demandado; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio por el demandado; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la misma sentencia, respectivamente, y la claridad;. En cuanto al a “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; más no así de 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMOLOGACIÓN DE BONO JURISDICCIONAL, EXPEDIENTE N° 01190-2019-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2021**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz, 28 de Febrero del 2021.*-----

Marco Antonio Jamanca Ramirez

Código de estudiante:1206162068

DNI N° 09745771

(Insertar firma y huella escaneada correctamente y huella digital

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021 - 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			